



24, 373

**UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**TESIS DONADA POR  
D. G. B. - UNAM**

**" ANTECEDENTES Y COMENTARIOS A LOS ARTICULOS  
870 AL 891, DEL JUICIO ORDINARIO LABORAL DE LA  
LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE "**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A:**

***Alberto Mendoza Rayo***

**MEXICO, D. F.**

**1981**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## T E M A R I O .

" ANTECEDENTES Y COMENTARIOS DE LOS ARTICULOS 870 AL  
891, DEL JUICIO ORDINARIO LABORAL DE LA LEY FEDERAL-  
DEL TRABAJO EN VIGOR".

Pág.

### CAPITULO PRIMERO:

I.- Antecedentes Históricos.....	1
II.- Concepto de Proceso y Procedimiento. ....	18
III.- Concepto de Procedimiento Ordinario.....	24

### CAPITULO SEGUNDO:

I.- Análisis del Proyecto de la Ley de Portes Gil, so- bre el Procedimiento Ordinario.....	32
II.- Análisis de La Ley Federal del Trabajo de 1931, en su aspecto Procesal. ....	42
III.- Análisis de las Reformas que sufrió la Ley Federal del Trabajo de 1931, a la Ley de 1970. ....	53

### CAPITULO TERCERO:

I.- Comentarios a los artículos 511 al 559, de la Ley- Federal del Trabajo de 1931. ....	63
II.- Comentarios a los artículos 751 al 781, de la Ley- Federal del Trabajo de 1970. ....	72
III.- Comentarios a los artículos 870 al 891, de la Ley- Federal del Trabajo Vigente. ....	81
++++++CONCLUSIONES. ....	110
++++++BIBLIOGRAFIA. ....	114.

I.- ANTECEDENTES HISTORICOS  
DEL DERECHO DEL TRABAJO .

En éste primer punto del presente Capítulo, consideramos no aportar ninguna innovación al respecto, ya que todo está dicho en diversos tratados por especialistas de la materia; por lo que solo nos ocuparemos de transcribir las investigaciones hechas por aquéllos, mismas que nos servirán de base introductoria para culminar el fin que nos hemos propuesto y que, es el de " Comentar el Procedimiento Ordinario Laboral, en la Legislación de 1980 ".

Así pues, tenemos que el Derecho del Trabajo es un producto de una necesidad social de la clase trabajadora la que ha encontrado sus derechos mínimos plasmados en una Legislación de Trabajo.

Para contemplar al Derecho del Trabajo en la actualidad como una conformación jurídica, específica con lineamientos propios de cualquier otra rama del derecho -- tuvo un proceso histórico que sufrir através de diferentes épocas dentro de los devenires sociales, y así vemos:

A).- EPOCA ANTIGUA.

Tenemos que en la Legislación Romana encontramos dos antecedentes del Contrato del Trabajo. El maestro Euquerio Guerrero nos dice:

" Roma se nos presenta como una estructura orgánica extraordinaria y su armazón jurídica influyó

poderosamente casi en todo el mundo, admitiéndose aún hoy en día la influencia de sus principios - el trabajo fué considerado como una " res " - ( cosa ), y por ello se identifica en cierta -- forma con una mercancía, tanto aplicable a quién ejecutaba el trabajo como al resultado del mismo. Sin embargo la sutileza del Derecho Romano permitió distinguir entre la Locatio Conductio Operarum y la Locatio Conductio Operis, para diferenciar el contrato, que tuvo por objeto la actividad del hombre y aquella que contemplaba tan solo el resultado de esa actividad ".<sup>1</sup>

Hablando al respecto sobre éste mismo tema - tenemos que el Dr. Mario de la Cueva nos dice:

" Pero la célebre Locatio Conductio Operarum de los jurisconsultos Romanos no era sino el viejo - contrato para el arrendamiento de los animales y de los esclavos que sirvió en el Derecho Civil - del siglo XIX, como contrato de arrendamiento de servicios para facilitar la explotación del -- hombre por el hombre y en manera alguna para procurar su beneficio ".<sup>2</sup>

Por último tenemos que al hablar sobre el mismo tema el Doctor Don Alberto Trueba Urbina manifiesta:

Cfr (1), Euquerio Guerrero, MANUAL DE DERECHO DEL TRABAJO, - undécima Edición, Editorial Porrúa, México 1980. Página 16.  
2 Cfr, Mario de la Cueva, EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO, tercera Edición , Editorial Porrúa, México 1975, página 5.

" Desde la Locatio Conductio Operis, y la Locatio Conductio Operarum del antiguo Derecho Romano hasta los contratos de prestación de servicios por jornal y por obra del Código de Napoleón y de todos los ordenamientos que siguieron a éste gran estatuto civil, la prestación de servicios personales tenía el carácter de arrendamiento de servicios, porque el trabajo era considerado como " mercancía ", es decir la actividad humana estaba regulada por el Derecho de las Obligaciones y la autonomía de la voluntad y la libertad de contratación hicieron del contrato un sistema de dominación del fuerte frente al débil: El patrón imponía su voluntad, y conforme al célebre Código Francés su afirmación era aceptada respecto al monto del salario, pago de los salarios del último año y los adelantos hechos al trabajador en el año que corra ."<sup>3</sup>

De las concepciones aludidas por los JURIS CONSULTOS mencionados, tenemos que tanto la LOCATIO CONDUCTIO OPERARUM Y LA LOCATIO CONDUCTIO OPERIS, del Derecho Romano; el trabajo fué considerado como cosa, y que dichos contratos, estaban regulados por la legislación civil, que los determinaba como contratos de arrendamientos de servicios

<sup>3</sup> Cfr. Alberto Trueba Urbina, TRATADO TEORICO-PRACTICO DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO , Primera Edición, Editorial - Porrúa, México, 1965, Página 249.

cios y por lo tanto no constituía una relación de trabajo.

Concretamente, la Locatio Conductio Operarum era el contrato mediante el cual una persona llamada " Locator " se obligaba a proporcionar a un patrón " conductor ", servicios personales durante algún tiempo a cambio de cierta remuneración periódica . Y la Locatio Conductio Operis - era el contrato mediante el cual el " locator ", se obligaba a realizar cierta obra para el conductor, mediante el pago de un precio.

De las anteriores definiciones podemos observar que el primer contrato celebrado guarda cierta similitud con el actual contrato de trabajo, en atención a las obligaciones a cargo de los contratantes que eran, por una parte la prestación de un servicio, y por otra el pago de una remuneración periódica. Del mismo modo el segundo contrato - parece ser un precedente histórico de nuestros contratos de obra a precio alzado, ya que el patrón conductor, se obligaba al pago de un precio previamente fijado y el trabajador - locator a la realización de una obra cierta, sin que tuviera relevancia el tiempo en que se realizaba.

B).- EPOCA MEDIA.

El maestro Euquerio Guerrero, nos comenta:

" En la edad media cobró importancia el artesano

y vemos como nacieron los gremios que regulaban el trabajo y aunque éstas asociaciones son diferentes a los sindicatos modernos, es indudable que se vislumbraba una relación laboral que más tarde se desbordó cuando ya extinguidos los gremios por la ley chapellier, de 1791; se inició la Revolución Industrial que abraza en su desarrollo franco todo el siglo pasado ".<sup>4</sup>

El maestro Armando Porras López, al respecto nos manifiesta:

" En la Edad Media, la tierra tuvo tanta importancia en la satisfacción de las necesidades humanas que se perfeccionó la institución jurídica de la Servidumbre, y su empleo fué tan frecuente como no lo ha sido en ninguna otra época de la humanidad. Podemos concluir, afirmando que el Derecho del Trabajo no pudo existir ni en la Edad antigua ni en la Edad Media ".<sup>5</sup>

Nosotros manifestamos que, en esta época la influencia del cristianismo fué definitiva en cuanto al trabajo y al salario, ya que hizo que se considerara al primero, como santificado por jesus Cristo; sin embargo, no puede decirse que ya haya habido un derecho del trabajo, a pesar de la existencia del régimen corporativo; pues éste, consi-

---

4 Cfr. Euquerio Guerrero, Op.Cit., Página 16 y siguiente.

5 Cfr. Armando Porras López, DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO, Primera Edición; Editorial " José M. Cajica Jr. " S.A. México, 1956, Página 9 y siguiente.



deraba solamente a los productores, en perjuicio de los propios trabajadores.

C).- EPOCA CONTEMPORANEA, LLAMADA  
TAMBIEN DEL CAPITALISMO INDUSTRIAL.

Al respecto el licenciado Francisco Ramírez Fonseca nos dice:

" Los grandes acontecimientos sociales traen siempre consigo importantes consecuencias. La Revolución Francesa, a través de su corriente reivindicatoria y pregonando la igualdad de los hombres - ante la ley, propició en forma paradójica una profunda desigualdad "6.

En otra obra del propio autor nos comenta:

" La Revolución Francesa tuvo mérito, entre otras que podrían adjudicársele, de arrancar la soberanía de manos del Rey; EL ESTADO SOY YO; L'ETAT C'EST MOI- Luis XIV, para adjudicársela a su auténtico titular : EL PUEBLO. Pero fué desafortunada al declarar la igualdad de todos los hombres ante la ley, pues esa pretendida igualdad devino paradójicamente en desigualdad, toda vez que la justicia distributiva exige un trato desigual para los desiguales "7.

---

6 Cfr. Francisco Ramírez Fonseca, COMENTARIOS A LAS REFORMAS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ( En vigor a partir del 1o. de mayo de 1980 ). Primera Edición, Editorial Publicaciones Administrativas y Contables S.A. México 1980. ( Prólogo )

7 Cfr. Francisco Ramírez Fonseca, ANTICONSTITUCIONALIDADES - Y CONTRADICCIONES DE LAS REFORMAS A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Primera Edición; Públic. Admvas y Cont. S.A. Pág.15.

Ahora bien, con éste triunfo de la Burguesia que como cimiento para lograrlo imperaba los principios de libertad y de individualismo dió lugar al maquinismo y como sigue diciendo el tratadista citado Francisco Ramírez Fonseca:

" Por una parte, el maquinismo provocó el desempleo, pues la fuerza de la naturaleza substituye con ventaja la fuerza del hombre. Ello provocó una gran oferta de mano de obra, y por consiguiente, de acuerdo con la ley de la oferta y la demanda, que se desplomara el precio de la mano de obra <sup>8</sup>.

Y continúa diciendo el autor citado:

" Como por otro lado las relaciones contractuales nacian bajo el concepto de una absoluta autonomía de la voluntad, en los contratantes quedaba entronizada la máxima ley, como producto de la voluntad de las partes. Los empresarios de la época tenían la consigna de obedecer otra ley económica que se traduce en la idea de producir al máximo con el mínimo costo. De todos éstos fenómenos se produce una condición angustiosa para la clase laborante, la que se revela en forma individual,

---

<sup>8</sup> Cfr. Francisco Ramírez Fonseca, Op. Cit., ( Prólogo ).

primero, para poner al servicio de su causa, después la unión y la paralización de las actividades fabriles ?<sup>9</sup>

Lo anterior lo simplifica magistralmente el Dr. Alberto Trueba Urbina, de la siguiente manera:

" Los principios de liberalismo jurídico y económico se fueron quebrando al correr del tiempo, — pues en todos los ordenes de la vida constituían una injusticia: Era todo el predominio del rico — sobre el pobre. En todo el mundo se originó una corriente de tendencia socializadora, hasta conseguir que se estremecieran tales principios que se consideraban inmutables, restringiéndose la libertad absoluta cuando perjudicaba la libertad de — otro. Entonces se inicia la intervención del Estado en favor de los económicamente débiles..."<sup>10</sup>

Y finalmente concluiremos con lo que dice el licenciado Armando Porras López:

" Así fué naciendo el Derecho del Trabajo, a golpe de Yunque, de la clase trabajadora sobre la — injusticia en la que vivía. La clase burguesa y — su propio estado cedieron ante la evidente justicia que asistía a los trabajadores de todo el —

---

9. Cfr. Francisco Ramírez Fonseca, Op. Cit., ( Prólogo ).

10 Cfr. Alberto Trueba Urbina, Op. Cit., Página 249.

mundo. El Derecho del Trabajo nació en la época - del capitalismo industrial ante la lucha que en - tabló la clase trabajadora en contra de la clase que detenta los medios de producción . La legisla - ción de Trabajo y el mismo derecho del Trabajo son concesiones de naturaleza transitoria, que el esta - do intervencionista y la clase burguesa han hecho de la clase trabajadora del mundo, ante el temor de que ésta subvierta en injusto orden por medio de la violencia, en otro orden más justo y huma - no <sup>11</sup>

Ahora pasaremos a estudiar breves antecedent - tes del Derecho del Trabajo en México. Y así tenemos que:

1).- EPOCA PRECORTESIANA.

No existió una auténtica prestación de servi - cios , ya que el trabajo no era voluntario y no había ningun - na reglamentación determinada para el derecho del Trabajo - al respecto el maestro Alfredo Sánchez Alvarado, nos comen - ta:

" En síntesis, podemos afirmar que el pueblo az - teca salvo los nobles, todos están obligados a tra - bajar o a tributar en beneficio del Estado, gober - nantes, guerreros, sacerdotes, etc. La tributa -

---

<sup>11</sup> Cfr. Armando Ferras López, Op. Cit., Página 13.

ción podía ser de diversas manera, que necesariamente repercutía en los miembros de los pueblos - tributarios, es decir, se llega al extremo de establecer la obligatoriedad del trabajo ?<sup>12</sup>

Este mismo autor nos dice diciendo al respecto :

" Los Matzehuales, los esclavos, los mayeques y - los tlamanes eran los que trabajaban y producian se llegaba a hablar inclusive de un principio - gremial, de una contratación de los Matzehuales ; que ofrecían su trabajo en los mercados, pero los aztecas no tuvieron preocupación por el que labora sin protección, por lo que el estudio de las instituciones laborales arroja un saldo negativo?<sup>13</sup>

## 2).- EPOCA COLONIAL:

Destacan por su trascendencia las " Leyes de Indias " ( 1560 ) en las que se establecieron positivamente una serie de medidas de tipo laboral entre otras, - la jornada de trabajo, descanso semanal, descanso obligatorio, creación de escuelas y sanatorios para los naturales - sobre lo anterior el maestro Alfredo Sánchez Alvarado nos dice:

" Es indudable que las leyes de indias excepcio -  
12 Cfr. Alfredo Sánchez Alvarado, INSTITUCIONES DEL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO. Primera Edición, Tomo I, Vol.I; Pág.60.  
13 Cfr. Alfredo Sánchez Alvarado, Op. Cit., Pagina 60.

nalmente fueron observadas, pero debemos reconocer el interes que tuvieron los Reyes de España para evitar la explotación inicua de que se hizo objeto a nuestros aborígenes. Debiendo tener a estas leyes como un antecedente inmediato de las instituciones laborales y no recurrir a tratar de justificar su existencia sobre antecedentes en otros países :<sup>14</sup>

De lo anterior deducimos que en esta época se creó una hermosa legislación de trabajo "Leyes de Indias" que trataban de proteger al indio en contra de la explotación en manos de los encomenderos, explotación que se siguió llevando a cabo en aquella época, toda vez que las leyes se acataban más no se cumplían. Pero aquí vemos mas que, simples antecedentes del Derecho del Trabajo, ya que es una verdadera legislación contemporánea al respecto.

### 3).- EPOCA INDEPENDIENTE:

Es en la que, surgió por una serie de intereses políticos, nadie se acuerda que haya existido una reglamentación del Trabajo.

Con la creación de la Constitución de 1857 , se pretendió con los artículos 4o y 5o ., establecer la li-

---

14 Cfr. Alfredo Sánchez Alvarado, Op. Cit., página 62.

bertad de Trabajo; pero fué nugatorio, ya que ésta quedaba en manos del patrón.

Consecuentemente siendo presidente Don Benito Juárez, promulga las llamadas Leyes de Reforma ( 1861 ), en donde tampoco hay libertad de trabajo, sólo convierte - al que presta un servicio en instrumento al servicio del - poderoso.

En 1863, la legislación del imperio crea tres figuras importantes:

El Departamento de Trabajo, en que tenía por objeto administrar justicia obrero-patronal. Se dicta ya, la jornada diaria, el salario y los días de descanso, surgiéndose desde entonces la relación jurídica laboral.

En ésta legislación se establece como segunda figura importante la prohibición para la contratación - para los menores , pudiendo hacerse únicamente, con la autorización de sus padres o de los corredores.

Por último tenemos la supresión de la fábrica del fósforo blanco, por el peligro que representaba para los trabajadores, iniciándose de ésta manera la fabricación del fósforo rojo.

Tenemos después que el Código Civil de 1870-

reglamentó un contrato de prestación de servicios que -  
comprendía los siguientes:

Contrato de Servicio doméstico; contrato de  
servicio por jornal; contrato de obras a destajo e precio -  
alzado; contrato de portadores y alquiladores; contrato de  
aprendizaje y contrato de hospedaje.

No obstante lo anterior no se nos puede ol -  
vidar que el Código Penal del Distrito Federal de fecha 1872  
en su artículo 1925, rezaba:

" Art. 1925.- Se impondran de ocho dias a tres -  
meses de arresto y multa de veinticinco a quinien  
tos pesos, a los que formen un tumulto o motin, o  
-empleen de cualquiera otro modo la violencia fi-  
sica o moral con el objeto de hacer que suban o b  
bajen los salarios o jornadas de los aperarios o  
de impedir el libre ejercicio de la industria o d  
del trabajo ?

De lo anterior vemos claramente la prohibi -  
ción de la asociación profesional.

Como antecedentes de las instituciones labo-  
rales en el movimiento Revolucionario, tenemos que en el -  
año de 1905, se dá la primera huelga " Liga de Torcedores  
de Tabáco " y consecuentemente en 1906 y 1907, se dan las -



de "Cananea y Rio Blanco" , surgiendo la personalidad de -  
Don Ricardo Flores Magón, quien creó manifiestos, pregonan-  
do por una legislación laboral en donde se plasmarán dere-  
chos sociales, tendientes a proteger la clase laborante, te-  
niendo toda ésta lucha como resultado que en el año de 1912  
se fundara la " Casa del Obrero Mundial"; antecedentes que -  
enuncia la historia, como las más cruentas, sangrientas y -  
despiadadas; por la represión por parte del Estado que ha -  
cía la clase trabajadora; lo cualse constata por lo mani-  
festado por el Dr. Mario de la Cueva al decirnos:

" El año de mil novecientos seis fué testigo de -  
dos grandes episodios de nuestra lucha de clases:  
En el mes de Junio, los obreros mineros de cana-  
nea declararon una huelga para obtener mejores --  
salarios, y por suprimir los privilegios que la -  
empresa otorgaba a los empleados norteamericanos  
es una fama que el gobernador de Sonora IZOBAL, -  
aplastó el movimiento con ayuda de las tropas de-  
los Estados Unidos del Norte. En el mes de noviem-  
bre se iniciaron las escaramuzas en la industria -  
textil; Los empresarios de Puebla, impusieron un  
reglamento de fábrica que destruía la libertad y  
la dignidad de los hombres; los trabajadores se -  
declararon en huelga pero los empresarios Poblanos  
convencieron a todos los dueños de fábricas para -  
que decretarán un paro general, acudieron entone-

ces los obreros al Presidente de la República, general Díaz, para que arbitrara el conflicto; el gobierno tuvo su última oportunidad histórica, pero no supo aprovecharla y selló su destino; su caída era cuestión de tiempo. Pudo el Presidente señalar una ruta nueva y preparar una legislación del trabajo que se anticipara a las urgencias de la época, pero la burguesía mexicana, heredera del conservadurismo que venía de la colonia consiguió que el General Díaz, diera el triunfo a los empresarios, la única dádiva que lograrón los obreros consistió en la prohibición del trabajo de los menores de siete años <sup>15</sup>

Y Continúa diciendo el Dr. de la Cueva:

" En ese mismo año en el mes de Julio Ricardo Flores Magón , presidente del Distrito Liberal Público un manifiesto prerevolucionario en favor de un Derecho del Trabajo, la predominación del trabajador mexicano al extranjero, así como la igualdad de salarios entre ambos; prohibición del trabajo a los menores de catorce años, jornada de trabajo de ocho horas, descanso hedomatario obligatorio; fijación de los salarios mínimos , - reglamentación del trabajo a destajo; pago de sa-

---

15 Cfr. Mario de la Cueva, Op. Cit., Página 42.

lario en efectivo; prohibición de los descuentos - y multas; pago semanal de las retribuciones, prohibición de las tiendas de raya, anulación de las deudas de los campesinos; reglamentación de la actividad de los medieros, servicio doméstico, y del trabajo a domicilio; indemnización por los accidentes de trabajo; higiene y seguridad en las fábricas y talleres; habitaciones y clínicas para los trabajadores ?<sup>16</sup>

Lo anterior dejó mucho que desear en aquella época por parte de los servidores públicos , por eso decimos que el Derecho del Trabajo es un derecho depurado por que en la medida que el status social avanza , a la clase trabajadora se le van otorgando mínimas garantías para sobrevivir.

Otros antecedentes históricos del Derecho laboral son:

a).- En 1915, el 6 de Octubre se expide la Ley, de Asociaciones profesionales por Don Agustín Millán - y en ese mismo año en Yucatán se expide el once de Diciembre la Ley de Trabajo, conocida como la Ley Salvador Alvarado.

b).- El constituyente de 1917 al crear la constitución de esa misma fecha en su fracción XVI del artículo 123, reconoce el Derecho de Asociación Profesional.

c).- En 1918 Los Estados Libres y Soberanos de Veracruz y Yucatán promulgan sus respectivas leyes locales de Trabajo; conocidas respectivamente como la ley de Cándido Aguilar y la Ley de Carrillo Puerto.

d).- Como antecedente de la Ley Federal del trabajo en vigor tenemos el " Proyecto Portes Gil 1929 ", - el " Proyecto de la Secretaría de Industria y Comercio " ; - así como las leyes Federales del Trabajo de 1931 y de ~~1931~~ 1970.

## II.- CONCEPTO DE PROCESO Y PROCEDIMIENTO.

Al abordar este punto de estudio, nos encontramos que el mismo, en su devenir histórico-teórico ha -- tenido varias acepciones, que en última instancia todas -- éllas nos dan un concepto más o menos definido a cerca de -- sus respectivas figuras; así pues, las concepciones de los juristas sobre éste tópicó a estudio son entre otras las -- siguientes:

En la obra del Dr. Alberto Trueba Urbina, en contramos que Goldschmidt nos dice que:

" El proceso, es el método que siguen los tribunales para definir la existencia del derecho de la persona que demanda, frente al Estado, a ser tutelado jurídicamente, y para otorgar esta tutela en el caso de que tal derecho exista. Luego agrega el mismo maestro alemán: es un procedimiento para la aplicación del derecho con varias funciones, -- una lógica-técnica, encaminada a determinar, en cada caso, lo que sea justo, y otra, práctica, consistente en ejecutar lo reconocido como derecho . Esta función ejecutiva es anexa o complementaria de la función técnica, propiamente jurisdiccional ?<sup>17</sup>

---

17 Cfr. Alberto Trueba Urbina. Op. Cit., Página 325 y siguientes.

El propio maestro Alberto Trueba Urbina, en su obra, nos da al respecto estas otras opiniones de diversos tratadistas:

" Proceso es el conjunto de los actos dirigidos - al fin de la actuación de la ley respecto a un - bien que se pretende garantizado por ésta en el - caso concreto, mediante los organos de la jurisdicción Ordinaria ?<sup>18</sup> Chiovenda.

" Proceso es la actividad, regulada por el Derecho Procesal, de las partes y del tribunal, iniciada por la que de ellos se llama demandante, para obtener la sentencia ( cosa juzgada ) o acto por el cual el tribunal cumple su misión de defensa del orden jurídico, que le esta encomendada -- por el Estado y tutela el derecho de la parte que en el curso de él, haya demostrado poseerlo ?<sup>19</sup> - Prieto Castro.

Tenemos otras acepciones de lo que, los juristas consultos entienden por el " concepto de proceso " y así tenemos, que en la obra del Licenciado Armando Porras López - encontramos que Calamandrei afirma:

" El proceso es una serie de actos coordinados y

---

18 Cfr. Alberto Trueba Urbina. Op. Cit., Página 326.

19 Cfr. Alberto Trueba Urbina. Op. Cit., Página 326.

regulados por el derecho procesal, a través de --  
los cuales se verifica el ejercicio de la juris -  
dicción ?<sup>20</sup>

" El proceso es una serie o sucesión de actos que  
tienden a la actuación de una pretensión mediante  
la intervención de los órganos del Estado insti -  
tuidos especialmente para ello ?<sup>21</sup> Guasp.

"El proceso es el conjunto de actividades necesarias al desenvolvimiento jurisdiccional ?<sup>22</sup> Alfredo Rocco.

De las concepciones anteriormente expuestas todos los autores coinciden que el concepto proceso es un -  
" conjunto de actos o actividades reguladas por el derecho procesal a fin de actualizar la ley y así el órgano jurisdiccional competente aplicar el derecho de la parte triunfadora al caso concreto ( cosa juzgada ) ?

Hecho el estudio anterior, ahora daremos -  
nuestro concepto de " proceso " pero, para ello, nos apoyaremos en el pensamiento del Dr. Alberto Trueba Urbina; quien para nosotros es el más acertado de los tratadistas que han querido definir el tópico que nos ocupa y así tenemos que -  
el expresado tratadista nos comenta:

---

20 Cfr. Armando Pórras López , Op. Cit., Página 176.

21 Cfr. Armando Pórras López . Op. Cit., Página 176.

22 Cfr. Armando Pórras López , Op. Cit., Página 176 y siguientes.

" Por otra parte, la ciencia jurídica burguesa - distingue con precisión los términos proceso, -- procedimiento y juicio ?<sup>23</sup>

Y continúa diciendo el maestro que para el - concepto proceso es:

" Proceso es una idea genérica: es el momento dinámico de cualquier fenómeno en su devenir; PERO JURIDICAMENTE es el conjunto de actos para el desenvolvimiento de la función jurisdiccional. En - otras palabras el proceso supone una serie de -- actos de las partes ( contingentemente del tercero ) y del tribunal desarrollados dentro de marcos legales, con el objeto de obtener la sentencia que pone fin al conflicto de intereses ?

Continúa diciendo el maestro:

" El concepto moderno del proceso burgués es muy amplio, por eso se estudia no sólo como medio para la realización de las justas pretensiones del actor o del demandado, sino que el filtro a través del cual pasan, depurándose y sistematizándose, los principios generales del Derecho ?<sup>24</sup>

De la gran exposición anterior nos atrevemos

---

23 Cfr. Alberto Trueba Urbina, Op. Cit., Página 325.

24 Cfr. Alberto Trueba Urbina, Op. Cit., Página 325.



con apoyo de la misma a dar nuestro concepto de " Proceso - su significado jurídicamente " y que es la siguiente " Es el todo de un ente jurídico, que cuya finalidad, es la de aplicar el derecho al caso concreto y para lograrlo tiene que seguir una trayectoria de actos programados por la ley y que son supervisados por el órgano jurisdiccional competente, quien sancionará la actualización de la ley "

Tratando de explicar el concepto referido - por nosotros, tenemos que; que cuando hablamos en forma jurídica de proceso lo concebimos como todo un ente jurídico porque consideramos que llámese proceso civil penal etc, dichos procesos jurídicos son entes individuales autónomos ; y que su " todo " lo constituye sus propios fines en su proceso y que será, aplicar al caso concreto las normas de tipo civil, penal, etc., dando así a cada quien lo que le pertenece y dicha declaración de derechos la hace el órgano - jurisdiccional competente, previos los actos programados - que determinada el proceso, para que consecuentemente emita su juicio y de esa manera sancione la actualización de la ley.

A continuación pasaremos a dar el concepto de PROCEDIMIENTO; y al habiarnos sobre éste tema el maestro J. Jesús Castorena nos comenta:

" El procedimiento alude a las formas procesales o sea, al cause determinado por la ley; las acti-

vidades de las partes y las del organo jurisdiccional , y además las de toda persona que intervenga en el proceso deben ajustarse a ese cauce, secuela , desenvolvimiento o desarrollo de la función-jurisdiccional ?<sup>25</sup>

Al hablarnos sobre el mismo tema el Dr. Alberto Trueba Urbina, lo hace con la misma diáfania que el anterior tratadista al decirnos:

" Esta idea del proceso revela, claramente su composición de actos jurídicos, derivados del ejercicio de la acción procesal que persigue un mismo fin: La efectividad del derecho y puesto que a tales actos, porque proceden hacia éste fin, se les denomina " Procedimiento ", se define el proceso como un proceso reglamentado ?<sup>26</sup>

En nuestra manera de pensar estamos de acuerdo con el concepto de procedimiento, que exponen los dos tratadistas mencionados con antelación, queriendo agregar que, el todo/<sup>que</sup> constituye al proceso se le denomina " procedimiento ; lo que es, como atinadamente manifiesta el maestro — Trueba Urbina , " la composición de los actos jurídicos a un fin, que es el declarar el derecho al caso concreto.

### III.- CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO ORDINARIO.

El procedimiento ordinario no es otra de como nos dice el maestro Eduardo Pallares:

" El procedimiento es el modo como va desenvolviéndose el proceso, los trámites a que está sujeto, la manera de substanciarlo, que puede ser ordinaria, sumaria, sumarísima, breve, dilatada, escrita o verbal con una o varias instancias, con un período de pruebas o sin él o así sucesivamente <sup>28</sup>

Del anterior pensamiento tenemos que el proceso ordinario es la manera de substanciar un determinado juicio. El mismo autor nos precisa lo antes expresado de la siguiente manera:

" Juicio Ordinario es aquel que procede por regla general en oposición a los juicios extraordinarios que sólo se ha establecido cuando la ley expresamente los autoriza <sup>29</sup>

El maestro Eduardo Pallares, al referirse al juicio ordinario en materia civil, y al dar la distinción entre éste y el juicio especial sumario, le atribuye al primero las siguientes características:

"... El Juicio Ordinario es :

a).- El juicio Ordinario puede ser oral o escrito

<sup>28</sup> Cfr. Eduardo Pallares, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL; Décima Edición, Editorial Porrúa, México 1977, Pág. 635.  
<sup>29</sup> Cfr. Eduardo Pallares. Op. Cit., página 635.

b).- El juicio ordinario se puede otorgar -- término extraordinario de prueba.

c).- En el juicio ordinario hay un término-- especial para el ofrecimiento de pruebas.

d).- En los juicios ordinarios proceden la - reconvencción y la compensación.

e).- La apelación en los juicios ordinarios pueden admitirse en ambos efectos.

f).- En los juicios ordinarios la fijación - de la litis se hace dentro de las veinticuatro horas, que sigan a la presentación de la dúplica , si la hubiere, o del día que se extinguió, el término para presentarla.

g).- En los juicios ordinarios las excepcio - nes de litis pendencia, conexidad de la cau - sa , y falta de personalidad producen artícu - los de previo y especial pronunciamiento.

h).- La sentencia definitiva en el juicio - ordinario ; la ley le da al juez un plazo de ocho días después de la citación para defini - tiva.

i).- Los incidentes en los juicios ordinarios se resuelven en forma sumarísima , pero siem - pre dan lugar a un artículo ?<sup>30</sup>

---

30 Cfr. Eduardo Pallares, Op. Cit; Páginas 501 y siguiente.

Dados los lineamientos de lo que constituye las fases del procedimiento ordinario en materia civil, ahora pasaremos a las fases que constituyen el procedimiento ordinario en materia laboral; y así tenemos que el licenciado Armando Pórras López, nos comenta:

" Las fases del proceso del Trabajo son las siguientes: Conciliación, demanda y contestación -- pruebas y alegatos, sentencia y finalmente, ejecución de la sentencia ".<sup>31</sup>

Y continúa diciendo éste mismo autor:

" ... cabe advertir, que éstas fases se encuentran en todos los procesos de trabajo de tipo ordinario, pues en cierta parte de procesos es posible que no existan alguna o algunas fases; de cualquier manera, al ir estudiando en particular cada uno de esos procesos, trataremos de justificar la supresión de las mencionadas fases procesales, aunque claro nunca podrán dejar de existir las esenciales".<sup>32</sup>

Por su parte el Dr. Alberto Trueba Urbina, a quien llama proceso ordinario, como " proceso individual jurídico o económico", está integrado por cuatro estadios procesales y que son los siguientes:

" 1.- Procedimiento Conciliatorio y Contencioso.-

<sup>31</sup> Cfr. Armando Pórras López, Op. Cit., Página 501 y sig.

<sup>32</sup> Cfr. Armando Pórras López, Op. Cit., Página 188.

Los actos jurídicos procesales en el período conciliatorio, tanto las partes como los tribunales del trabajo, se encaminan a buscar la solución = amigable del conflicto. Estos actos iniciales de las partes, en caso de que no lleguen a un arreglo satisfactorio, provocan la intervención del tribunal, al sugerir la forma de solución, como componedor amigable y si la proposición conciliatoria del tribunal o la opinión de éste es aceptada por las partes, termina el conflicto con el convenio respectivo, cuyos efectos jurídicos son los inherentes a un laudo Ipso Jure. El acto conciliatorio es pues, el primer estadio del proceso del trabajo. Si fracasa la conciliación se pasa al período contencioso: en él, la parte demandante tiene la posibilidad procesal de reproducir o formular, ratificar, ampliar o modificar su demanda, y la demandada la de contestar y la de reconvenir al actor. La audiencia de Conciliación - demanda y Excepciones; deben merecer especial atención, para el efecto de fijar la litis.

2.- Procedimiento Probatorio.- El segundo estadio del proceso individual del trabajo tiene lugar en la audiencia de ofrecimiento y recepción de pruebas, siendo obligación de las Juntas desahogar a las pruebas ofrecidas y admitidas en posteriores

audiencias. En éste estadio se realizan actos -- procesales de las partes, de los tribunales y de los tribunales y de las personas que son ajenas - al proceso que intervienen en él, como testigos - peritos; etc.- concluye el período probatorio con las alegaciones de las partes sobre los hechos del proceso y pruebas rendidas por las mismas y, en su caso de los coadyuvantes .

3.- PROCEDIMIENTO DE RESOLUCION.- Esta fásé del - procedimiento individual del trabajo culmina con el pronunciamiento de resolución del laudo que -- pone fin al conflicto. En el procedimiento de resolución se verifican una serie de actos jurídi - cos - procesales del auxiliar de la junta que for - mula el dictamen y de los representantes del capítal, del trabajo y del gobierno que constituyen el tribunal del Trabajo ; Termina este estadio con el laudo .

4.- El Procedimiento de Ejecución .- Es el último estadio del proceso del trabajo, por cuanto que - tiene por objetivo el cumplimiento del laudo y la efectividad de las prestaciones reclamadas. A éste respecto nuestra ley contiene disposiciones para la ejecución de los laudos hasta restituir a la - parte que obtuvo en el pleno goce de sus derechos

o bien hasta adquirir el pago de sus prestaciones  
...»<sup>33</sup>

El maestro Huquerio Guerrero, al respecto -  
nos comenta:

» En la mayor parte de los conflictos laborales -  
se sigue un procedimiento general que en forma --  
suscinta existen las siguientes fases .....  
DEMANDA: La petición de quien se siente titular -  
de un derecho para pedir su reconocimiento u obli-  
gar a un tercero a cumplir con una obligación co-  
rrectiva;

CONTESTACION DE LA DEMANDA: Respuesta que dá la per-  
sona afectada por dicha demanda para aceptarla, pa-  
ra negarla o para pretender modificaciones. Para -  
ello expondrá las excepciones o medios de defensa  
que le correspondan en cada caso.

PRUEBAS: Quien afirma algún hecho, debe justificar  
lo ante el juez y para eso existen medios de los  
que nos ocuparemos con mayor detalle y que la ley  
y la doctrina han clasificado en diversos grupos;

ALEGATOS: Cada parte, fundándose en la manifesta-  
ción inicial que hizo y en las pruebas que se rin-  
dieron, trata de convencer al juzgador de que le  
asiste la razón y para ello alega, invocando to-  
das las relaciones entre los hechos y las pruebas,



las disposiciones, la doctrina de los autores, - los precedentes jurisdiccionales o los principios generales de derecho;

SENTENCIA.- Compete exclusivamente al juzgador, - analizando todos los elementos que constituyen -- el proceso o procedimiento , efectuar el razona - miento lógico que lo lleve a desempeñar la función tan elevada en que el hombre juzga a sus semejan - tes, para decidir si conforme a la ley y al dere - cho tienen la posibilidad de que les sea concedi - da o respetada una situación determinada " <sup>34</sup>

Y continúa diciendo el maestro.....

" Los juicios laborales se apegan en todo a las - etapas que hemos señalado, como más adelante lo - lo vamos a estudiar; pero advertimos, desde luego que los procedimientos conciliatorios se apartan de la secuela señalada y por ello, con justifica - ción, indicamos que no tienen el carácter de jui - cio " <sup>35</sup>

Para nosotros las fases que constituyen el - procedimiento ordinario laboral lo es: "la demanda; contesta - ción a la demanda; etapa de demanda y excepciones; ( donde se traba la litis ) etapa de Ofrecimiento y admisión de ---

---

34 Cfr. Buquerio Guerrero. Op. Cit., Página 463 y siguiente.

35 Cfr. Buquerio Guerrero. Op. Cit., Página 464.

pruebas ; alegatos; sentencia y ejecución de sentencia.

## CAPITULO II.

### I.- ANALISIS DEL PROYECTO DE LA LEY DE PORTES GIL, SOBRE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO.

En el primer congreso Mexicano de Derecho Industrial patrocinado por el C. General de División Abelardo L. Rodríguez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, siendo el Señor licenciado Emilio Portes Gil, Procurador General de la República, sustentó conferencia respecto a " algunas reformas a la Ley Federal del trabajo " entre ellas las concernientes al procedimiento ordinario laboral; la noche del 23 de Agosto de 1934; para el objeto de nuestro estudio en el punto que se comenta diremos que el Licenciado Emilio Portes Gil, fué un gran conocedor de la materia que nos ocupa y en la época en que vivió tuvo la visión proyectiva futurista de garantizar debidamente los intereses de la clase laboralista; así lo demuestra al manifestar:

" Al consignar la Constitución Política de 1917 - en su artículo 123, la existencia de los tribunales encargados de resolver los conflictos que se suscitan entre el capital y el trabajo tuvo como mira fundamental no tan sólo reconocer y dar validéz a un derecho de clase de carácter eminentemente tutelar, nacido de las nuevas tendencias en materia social que la inspirarón, sino también el que esos organismos impartieran justicia mediante un procedimiento desprovisto en lo posible de las

formalidades ordinarias aplicables en la legislación común, como una garantía hacia los intereses afectados por esos conflictos ? <sup>36</sup>

Lo dicho por el tratadista referido, vemos - que éste, tenía la gran intención de que el procedimiento de los conflictos obrero- patronales se apartara lo más posible de las formalidades que se aplicaban en Derecho Civil, ya - que en la ley laboral de 1931 ; el Código de Procedimientos Civiles Común de los Estados y del Distrito Federal respectivamente, eran aplicados supletoriamente para resolver los conflictos ya referidos.

El propio licenciado Emilio Portes Gil, nos da las reglas del procedimiento ordinario laboral como debiera de ser al decirnos :

" Con objeto de establecer brevedad en las resoluciones del tribunal del trabajo, cualquiera que -

---

36 Cfr. Primer Congreso Mexicano de Derecho Industrial.....

Patrocinado por el C. Gral. de Div. Abelardo L. Rodríguez -  
Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos--

" ALGUNAS REFORMAS A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO "

Conferencia sustentada por el señor  
licenciado EMILIO PORTES GIL, Procurador General de la República la -  
noche del 23 de Agosto de 1934.....

Editorial " Cultura "  
México, 1934.

sea la índole del conflicto planteado, se suprimieran las diversas audiencias que actualmente se consignan en la ley federal del Trabajo, debiendo establecerse únicamente dos; Una de conciliación y la otra de demanda, excepciones y pruebas. Treinta días después de ésta última a más tardar se dictará el fallo que resuelva el conflicto "37.

Lo anterior abarca también el procedimiento ordinario en conflictos individuales ya que dice Don Emilio Portes Gil " Cualquiera que sea la índole del conflicto --- planteado ", por lo que en nuestro concepto las dos audiencias que dicho autor proponía parecía ser acertada y a tal grado que nuestra ley federal del trabajo vigente sigue casi los mismos lineamientos, ya que si recordamos la ley federal del trabajo de 1931; primeramente tenía efecto la " conciliación " la que adolecía de exagerados formalidades procesales, bastando que tuviera efecto la misma la incomparecencia de algunas de las partes, causa suficiente para que se difiriera dicha audiencia para señalar día y hora - para que tuviera lugar la misma.

Y continúa hablando el autor en consulta:

" Conforme a los propósitos que se persiguen de -

---

37 Cfr. Emilio Portes Gil, Op. Cit., Página 35.

de establecer un procedimiento lo más rápido que sea posible, debe crearse el juicio oral por lo menos para los casos individuales " <sup>38</sup>

Lo expuesto por el tratadista a estudio se nos antoja audaz y atrevida, porque si bien es cierto que en Derecho Procesal del Trabajo predomina la oralidad sobre el sistema escrito, por falta de personal administrativo en dichos tribunales, no puede triunfar libremente la oralidad por lo que necesariamente es imprecidible la formalidad -- escrita, aún en los conflictos individuales.

Continuando con la exposición del precitado tratadista, continúa diciéndonos:

" Quedan mejor logrados los deseos de evitar innumerables conflictos de la competencia de los tribunales del trabajo; si se implantan comisiones mixtas en las empresas o negociaciones, a semejanza de las que se proponen en el Código de 1929; que se integran con representantes de los trabajadores y de los patrones debiendo ser los organismos primarios, encargados de prevenir los conflictos y de procurar la conciliación antes de que pasen a los tribunales del trabajo. Estos organismos deberán colaborar con el patrón para buscar los mejores sistemas de organización dentro -

del trabajo, debiendo proponer las reformas que estimen oportunas para conseguir el propósito de una eficaz orientación de la técnica industrial "40

Ahora se refiere el tratadista que se comenta a los tribunales de trabajo nos manifiesta:

" Considero que para hacer de las Juntas de Conciliación y Arbitraje verdaderos tribunales eficientes y serios, es indispensable concederles una autonomía completa de suerte que el funcionario del Tribunal del Trabajo, o vice-presidente en funciones delegadas para el conocimiento de los conflictos individuales, deben gozar de toda la confianza del gobierno, y la única limitación que deben tener radicará en su responsabilidad sobre la buena marcha del tribunal y de la honorabilidad de los funcionarios que la integran. Para conseguir ese propósito se requerirá, al mismo tiempo que la autonomía, la idoneidad de los funcionarios del trabajo y a la vez calidades de honorabilidad y de especialización en el Derecho industrial al igual que los representantes de las clases obreras y patronal. Estimo que éstas modificaciones podrán llevarse a la práctica con mucho mayor éxito si se reforma la constitución en el sentido de que todos los tribunales del traba-

jo en la república sean de jurisdicción fede -  
ral :<sup>41</sup>

En forma indudable se ve el amplio criterio jurídico del licenciado Emilio Portés Gil, al proponer -- que las autoridades del Trabajo sean a nivel federal, como en la actualidad lo son, pero le faltó especificar que se implantarán en cada localidad de todos y cada uno de los mismos la Junta Federal correspondiente inherentes a resolver los conflictos que tienen mayor repercusión en la política burguesa imperante y más visión denotó al tratar de calificar de la, honorabilidad de los funcionarios que declararán el derecho al caso concreto que en la actualidad excepcionalmente existen y si es que existen es por la razón de que se quieren decir un patrón ideal para sus progenitores no obstante que su persona viva como un proletariado por ser honesto en su trabajo.

Al hablarnos el tratadista de los, conflictos individuales manifiesta :

Al hablarnos el tratadista de los conflictos individuales manifiesta:

" Dentro de éste grupo se resolverán en cada junta especial y según el ramo de la industria a que corresponda del conflicto, todos los asuntos que afecten exclusivamente a los intereses del trabajador, considerado aisladamente frente al patrón. El interés que representan los conflictos de -



la naturaleza de los que hablamos, no es de una - importancia tal que por sí solo pueda afectar a - la economía del país o a los intereses generales de las clases trabajadoras, pudiendo quedar sujeta la resolución de los conflictos individuales a un tribunal del trabajo, integrado por los representantes del gobierno, patronos y trabajadores, éstos dos últimos con el carácter de asesores del primero. De ésta manera se obtendría una tramitación rápida de los negocios y se evitaría los -- conflictos integremiales que han producido innume rables disturbios en los últimos tiempos. Como ya se ha dicho anteriormente debe introducirse una - reforma radical en la ley, en el sentido de que - los representantes obreros y patronales no puedan ser reelectos, tanto para evitar que el liderismo se apodere de esos puestos, con menzua de los in - tereses que representan, como para dar oportunidad a que elementos nuevos se preparen con mayor eficien cia en el estudio y conocimiento de los problemas- de trabajo :<sup>42</sup>

Y sigue diciéndonos el licenciado Emilio Por- tes Gil, sobre éste mismo tópico:

---

42 Cfr. Emilio Portes Gil , Op. Cit, Página 34.

" Como no es posible que el presidente del tribunal puede el sólo resolver todos los conflictos que se presenten, deberá resolver todos los conflictos que se presenten, deberá elegirse además un presidente sustituto o vicepresidente en funciones ; el primero deberá fallar todos los conflictos de orden colectivo de acuerdo con los datos contenidos en el dictamen que le presenten sus auxiliares y el segundo resolverá los asuntos de carácter individual, contando para ello igualmente con asesores o auxiliares dedicados a la tramitación de controversias de esa naturaleza. Al presidente de la Junta o presidente del tribunal del trabajo corresponderá la responsabilidad de la buena marcha del organismo a su cargo, dictándose disposiciones que prevengan igualmente que a él corresponde vigilar que el trabajo se desarrolle eficazmente y que, de acuerdo con la tendencia moderna, se procure la resolución, tratándose de establecer siempre la armonía entre los intereses en pugna " <sup>43</sup>

Por último, tenemos que, al concluir la exposición del Licenciado Emilio Portes Gil, se refiere a las formas que revisten la conciliación y el arbitraje, diciendo :

" Que son procedimientos fundamentales para tra -

---

43 Cfr. Emilio Portes Gil, Op. Cit., Página 34.

**TESIS DONADA POR**  
**- 40 - D. G. B. - UNAM**

tar los asuntos de trabajo, revisten diversas modalidades; en algunos países se establece la conciliación como obligatoria, bien a instancia de parte o de oficio por la intervención del Estado, el que, de acuerdo con ese sistema sanciona severamente la huelga Lock-out, cuando no han sido previamente llevados a dicha conciliación .

En otras naciones la legislaciones aceptan la conciliación y el arbitraje como voluntaria y dentro de éste procedimiento es necesaria la intervención de las partes para que se ejerza la jurisdicción, siguiéndose posteriormente un procedimiento que varía según el lugar de que se trata . En caso de no terminar el conflicto por la vía conciliatoria las autoridades hacen una invitación a los litigantes para que nombren peritos ábitros se escribe el objeto del arbitraje y la resolución que se dicte tiene el carácter de un pacto colectivo al que se da la publicidad correspondiente. En resumen los países que han adoptado ese sistema pueden agruparse en tres clases:

I.- En los que existen dos organismos distintos para resolver los conflictos individuales y los colectivos.

II.- Los que organizan un sólo género de tribunales competentes para resolver conflictos individuales con adaptación a los conflictos individuales :<sup>44</sup>

Manifestamos que el Proyecto de la Ley de Prtes Gil no obstante que no fué aceptada y consecuentemente - como se transcribe en el presente trabajo propuso reformas - a la Ley Federal del Trabajo de 1931 y concretamente refiriéndose al procedimiento ordinario laboral, quiso que esta vez que en su proyecto propugnaba por la supresión de varias - audiencias, reduciéndose a dos nada más, esto para la tramitación de los conflictos individuales , a su punto de vista deberían resolver autoridades específicas ' diferentes a - las que resolverían en los conflictos colectivos , a su vez propone que en todo el tiempo la conciliación debería prevalecer a instancia de parte u oficiosamente por el tribunal de trabajo, proponiendo también que como titular de decir - el Derecho al caso concreto, lo sería el representante del gobierno, y los representantes de los trabajadores y de los patronos coadyuvarían en la función antes referidas, como - asesores.

---

44 Cfr. Op. Cit., Emilio Prtes Gil, Página 9 y siguientes.

II.- ANALISIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931 EN SU ASPECTO PROCESAL.

La Ley Federal del Trabajo de 1931 su aspecto procedimental se encontraba regulado de la siguiente manera:

" TITULO NOVENO.- Del Procedimiento ante las Juntas.

Capítulo I.- Disposiciones generales

Capítulo II .- De las recusaciones

Capítulo III.- De la conciliación ante las Juntas Municipales y Federales de Conciliación.

Capítulo IV.- De los procedimientos ante las Juntas Centrales y Federales de Conciliación y Arbitraje.

Capítulo V.- De las providencias precautorias.

Capítulo VI.- De las tercerías

Capítulo VII.- De los conflictos de orden económico <sup>45</sup>

A excepción del capítulo VII, vemos las figuras que componían el procedimiento en la ley de 1931 las que estudiaremos en la forma arriba detallada:

1.- En el Capítulo primero, del Título que se comenta en las denominadas "Disposiciones Generales"

45 Cfr. Ley Federal del Trabajo. Décima Novena Edición; Ediciones Cicerón, México 1951.

de plano aglutinó en forma desordenada varias figuras procesales; en efecto tenemos que:

a).- En los artículos 440 y 461 regula o enuncia respectivamente los principios procesales de " la informalidad en el proceso laboral " y el principio " de la publicidad en el proceso laboral "; respecto del primero - el maestro J. Jesús nos comenta:

" No hay, ni puede haber proceso que no sea formal, este carácter resulta entre nosotros del texto del Art.14 de la Constitución, que habla de las formalidades esenciales del procedimiento, y del Art. 159 de la Ley de Amparo, que precisa esas formalidades. Es una garantía del hombre que el proceso se sujete a formalidades " <sup>46</sup>

El mismo autor que se comenta al referir - se al principio de publicidad nos dice:

" El carácter público del proceso tiene el efecto de crear en favor de toda persona el derecho de estar presente en toda fase del mismo. Suscita crítica, y la crítica da lugar o puede dar lugar a la imparcialidad del órgano. La presencia de personas extrañas, con un interés jurídico, cientí -  
Cfr. ( 46 ) J. Jesús Castorena. Op. Cit., Página 45.

fico o parcial para uno de los contendientes , -  
es susceptible de provocar la rectitud de las --  
personas sobre quienes recae la función de impar-  
tir justicia ? 47

Vemos que la Ley de 1931 en forma no reglame-  
mento los principios procesales inherentes a todo proceso.

La personalidad la reglamentaba el artículo  
459 y se acreditaba en términos del Derecho Común. Siempre  
que dos o más personas ejercitaban la misma acción u opusie-  
rán la mismas, podían litigar unidas bajo una misma repre-  
sentación; a ésta figura en teoría se le conoce como la " -  
representación común " ésta y la personalidad indebidamente  
se plasmaban en las disposiciones generales.

Las terceras personas extrañas que podían -  
intervenir en el juicio comprobando su interes jurídico en  
el mismo estaba contemplado en el artículo 481 de la Ley.

Del Artículo 447 al 451 de la Ley se encontra-  
ba lo regulado respecto de las diligencias que se hacian --  
por exhorto y suplicatorio que en términos generales era --  
igual al que contemplaba el derecho común de aquella época.

Los términos procesales estaban contenidos-

---

47. Cfr. J. Jesús Castorena; Op. Cit., Página 46 y siguien-  
te.

de los artículos 452 al 457 de la ley que se comenta en forma impecable legislada.

Por lo que hace a las notificaciones, las mismas estaban contenidas del artículo 441 al 446 en donde constaba la formalidad que debería apegarse el C. Actuario para emplazar a juicio personalmente así como también contemplaba la nulidad de las mismas en caso de no apegarse a su diligenciamiento conforme a la ley.

Y a propósito de los Incidentes su tramitación estaba regulada por los artículos 477 y 478 en donde el Código Federal de Procedimientos Civiles era supletorio para su substanciación.

Lo que si creemos que fue una cosa de por más desordenada su regulación en la ley fué lo concerniente a las actuaciones judiciales que se encontraban en los siguientes artículos 458, 462; 475; 476 y por cierto mal reglamentada.

Otras figuras jurídicas que se plasmaban en las precitadas " disposiciones generales " lo era las correcciones disciplinarias que estaban reguladas en los artículos, 463, 464, 468; 469 al 473 ; y los medios de apremio - estaban contenidos en el artículo 474; la caducidad la contemplaba el artículo 479 así como la preclusión de las acciones



que por su trascendencia a continuación detallaremos:

" 482.- Cuando haya varias acciones contra una misma persona y respecto de un mismo asunto, deben intentarse en una sola demanda todas las que sean contrarias , y por el ejercicio de una o más, quedan extinguidas las otras " <sup>48</sup>

De lo anterior podemos ver la notable influencia del Derecho Procesal civil sobre el laboral en aquella época y por último de los artículos 483 al 485 estaba regulado a la figura de " riesgo profesional de trabajo " que en materia laboral necesita un capítulo correspondiente que regule al mismo.

Podemos concluir diciendo que en el capítulo I del Título que se comenta se aglutinó en las denominadas " disposiciones generales " figuras jurídicas tales como - la capacidad y personalidad, la caducidad, los incidentes - las actuaciones de las juntas , los incidentes etc; las - que deben tener un capítulo propio que las regule ; por lo que al legislador le faltó técnica- jurídica en éste aspecto por lo demás su legislación la creemos de notoria - influencia civilista , más sin embargo por la época y al -- ser la primera ley la creemos atinada.

---

48 Cfr. Ley Federal del Trabajo de 1931, Op. Cit, Página 164

El capítulo segundo del Título que se comenta del artículo 486 al 499 se encontraba regulada la figura procesal " De las Recusaciones " sobre éste tópico el maestro J. Jesús Castorena nos comenta:

" La recusación es el medio por el que las partes impiden que un representante en quien concurra una causa lo incline en favor de la contraria, o su perjuicio conozca del negocio " <sup>49</sup>

Y continúa diciéndonos dicho autor:

" La recusación hecha valer en contra de los representantes del capital y del trabajo y las excusas de los mismos se resuelve por el Presidente de la Junta; si es en contra del Presidente de la Junta, por el Ejecutivo local, o por el Secretario del Trabajo, si se trata de las Juntas Federales " <sup>50</sup>

Respecto de la substanciación de las recusaciones el tratadista a estudio concluye:

" Una vez planteada, la Junta, con suspensión del procedimiento, da cuenta al funcionario que deba conocer de ella . Dicho funcionario cita al representante --

---

49. Cfr. J. Jesús Castorena. Op. Cit., Página 81.

50. Cfr. J. Jesús Castorena. Op. Cit., Página 81

y a la parte recusante para que comparezoan al día siguiente ante su presencia. En esa diligencia el funcionario que conoce de la recusación oír al recusado y al recusante y recibirá las pruebas que se ofrezcan para acreditar la causa de la recusación. Recibida o desahogada la prueba el funcionario que conoce de ella resuelve sobre su procedencia o sobre su improcedencia. En el primer caso, designará a la persona que haya de substituir al representante recusado, pero si es un representante obrero o patronal propietario llamará al suplente. Si declara improcedente la recusación se impone al recusante una multa de \$ 5.00 a \$ 50.00..... Al hablarnos respecto de la Excusa nos dice el autor: La excusa no recibe substanciación, se da cuenta con ella y se decide su procedencia o improcedencia. Si se declara improcedente se impone al representante que haya hecho uso de ella, una corrección disciplinaria.<sup>51</sup>

Podemos afirmar que la figura de la recusación es figura imprescindible en cualquier proceso; la ley de 1970 acogió dicha figura; no así nuestra actual Ley Federal del Trabajo que la derogó y en su lugar plasmó los impedimentos y las excusas que difícilmente se dará en la-

---

51 Cfr. J. Jesús Castorena Op. Cit., Página 81 y siguiente -

práctica.

El capítulo tercero del Título que comentamos del artículo 500 al 510 contenía las disposiciones que regulaban el procedimiento a seguir "respecto" de la conciliación ante las Juntas Municipales y Federales de Conciliación "mismo que nos absteneremos de analizar en virtud que el en Capítulo Tercero, punto primero del presente trabajo lo estudiaremos.

De la misma manera por las razones que se exponen en el párrafo que antecede dejaremos en esta parte de estudiar el Capítulo cuarto que comprende de los artículos 511 al 559, concerniente a los procedimientos ante las entonces llamadas, Juntas Centrales y Federal de Conciliación y Arbitraje que regían la tramitación resolución de los conflictos individuales de naturaleza jurídica.

El capítulo quinto del Título que se comenta del Artículo 560 al 565 reguló lo concerniente a las Providencias Precautorias; sobre este tema el Licenciado J. Jesús Castorena nos manifiesta:

" Providencias Precautorias y Actuaciones Previas. Si por providencias precautorias se entienden las medidas que aseguran la ejecución del laudo definitivo que se pronuncie en un juicio, tienen ese-

carácter en materia de trabajo, el arraigo el em go precautorio y la providencia de suspensión en los conflictos de orden económico " <sup>52</sup>

El mismo autor nos da los siguientes conceptos:

" Arraigo.- El arraigo es la medida que consiste en prevenir al demandado a a quien se va a deman dar que no se ausente del lugar sin dejar perso- na que lo represente debidamente expensada " <sup>53</sup>

" Embargo Precautorio.- Procede, según la Ley, - cuando la persona o personas a quienes se preteg de demandar o se ha demandado, de buena o de ma- la fe, están expuestas a quedar insolventes y - por lo tanto imposibilitadas de cumplir sus obli gaciones . La necesidad de asegurar los bienes - nace, si se trata de negocios organizados, o sea de las empresas, cuando se pretende enajenar o - deshacerse de parte de los bienes que constituyen la empresa " <sup>54</sup>

Es de notarse se inmediato la influencia del- derecho procesal, civil sobre el laboral al llamarse " Provi dencias Precautorias " en la Ley de 1970 al igual que en la vigente se les denomina de " Las Providencias Cautelares " - su tramitación en las tres legislaciones es casi la misma.

---

52 Cfr. J. Jesús Castorena, Op. Cit., Página 131.

53 Cfr. J. Jesús Castorena, Op. Cit., Página 131.

54 Cfr. J. Jesús Castorena, Op. Cit., Página 131 y siguiente.

Por último en el capítulo VI, del precitado Título Noveno que se comenta, se regulaba de los artículos 566 al 569 de la Ley lo concerniente a las " Tercerías " - y éstas eran las coadyuvantes ; preferentes y excluyentes- al respecto el maestro J. Jesús Castorena manifiesta:

" Terceros Coadyuvantes .. El Tercero ocurre a - juicio dedu-ciendo una acción propia. Si el ejer-cicio de la acción principal afecta sus derechos, la tercería es coadyuvante, bien se asocie con el actor para sostenerla, bien con la parte demanda-da para destruirla. Son las dos únicas formas re-conocidas por el Derecho Común de intervenir como tercero en el juicio o durante el juicio " <sup>55</sup>

Y sigue manifestando el propio tratadista-

" Terceros Preferentes.- Hacen referencia a la - tercería preferente los arts. 644 y 648 de la Ley del Trabajo , para establecer , el primero de ellos, que el reembolso da derecho al reembargante a afec- el remanente,, después de hecho el pago a quien se-cuestró en primer término, siempre que quien lo hi-zo en segundo término , no posea un derecho prefe-rente " <sup>56</sup>

---

55 Cfr. J. Jesús Castorena, Op. Cit., Página 108.

56 Cfr. J. Jesús Castorena, Op. Cit., Página 109.

Respecto de las tercerías Excluyentes, el --  
Licenciado J. Jesús Castorena nos manifiesta:

" Es procedente la tercería excluyente de dominio cuando se afectan los derechos de propiedad de -- persona extraña al juicio. Su planteamiento está ampliamente previsto por la ley. El capítulo relativo a tercerías está destinado a la reglamentación de la excluyente de dominio ( Arts. 566 a 569 )".<sup>57</sup>

Respecto de las figuras procesales concernientes a las tercerías, en la Ley que se comenta fué un apego total a ley adjetiva civil; con buen tino el legislador derogó tanto las tercerías Coadyuvantes, preferentes y Excluyentes porque en nada ayuda al procedimiento laboral sino por lo contrario retarda el mismo.

---

<sup>57</sup> Cfr. J. Jesús Castorena, Op. Cit., Página 111.

III.- ANALISIS DE LAS REFORMAS  
QUE SUPRIO LA LEY FEDERAL DEL -  
TRABAJO DE 1931, A LA LEY DE 1970.

Tenemos que apartir del día 18 de Agosto del año de 1931, fecha en que fué publicada la Ley Federal del Trabajo de 1931 al día primero de Abril de 1970; fecha en que se publicó la Ley Federal del Trabajo de ese año, en todo ese lapso comprendido hubo la cantidad de " veinte reformas " datos que pudimos constatar en el archivo de los diarios oficiales que se encuentran en la biblioteca que tiene la Secretaría de Gobernación; reformas que comentaremos las que, en forma general se refieren al aspecto sustantivo por lo que , solamente haremos un bosquejo de su estudio, ya que el objetivo nuestro es el de " comentar lo que se refiere al procedimiento ordinario laboral; hecha la aclaración tenemos:

" 1.- Con fecha once de Octubre de 1933, se reformó el artículo 349, en su fracción V, en donde se le atribuye a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje a tramitar y decidir lo relativo a la fijación del salario mínimo en términos de lo que contemplaba en capítulo noveno, para fijar el salario mínimo su procedimiento se encontraba regulado de los artículos 414 al 425 bis, del Título -  
Octavo ?<sup>58</sup>

---

58 Cfr. Diario Oficial de la Federación del día 11 de Octubre de 1933.



" 2.- El día tres de Noviembre del año de 1933, - el entonces denominado Departamento del Trabajo - adicionó el artículo 2o. transitorio, en su parte relativa al salario mínimo; del ya publicado Diario Oficial de la Federación de fecha 11 de Octubre del propio año :<sup>59</sup>

" 3.- Un 20 de Enero de 1934, se reformaron los artículos 111, fracción VIII, 334 VII, 683 y 684, el primero se refería a la obligación de los patrones de establecer escuelas, el segundo era la competencia que se le confería a la Secretaría - de Educación Pública con las disposiciones primeras , el artículo 683, se refería a la multa en - caso de inobservancia de los patrones que no cumplan con lo rodenado en materia de educación :<sup>60</sup>

" 4.- Ahora fué el 20 de Febrero de 1936, se adiciono el art. 78; que se refería al día de descanso por cada seis trabajados con goce de salario - integro, se confería también a las autoridades de trabajo que estipularán el día domingo obligatorio en materia local; y en materia federal tal - estipulación se le confería al Ejecutivo de la - Unión :<sup>61</sup>

---

59. Cfr. Diario Oficial de la Federación del día 3 de Noviembre de 1933.

60. Cfr. Diario Oficial de la Federación del día 20 de Enero de 1934.

61. Cfr. Diario Oficial de la Federación del día 20 de Febrero, de 1936.

" 5.- Vayamos ahora a la reforma del 10 de Abril de 1941, y se reformaron el artículo 259, que se refería al concepto de huelga entendiéndose, como la suspensión legal y temporaria del trabajo, como resultado de una coalición de trabajadores, el art. 262, también se refería a la huelga, sancionando con prisión los actos de coacción de violencia física o moral respecto de los patrones; el artículo 264, establecía los requisitos para declarar la huelga mientras, mientras que el artículo 265, establecía los requisitos previos antes de declarar la huelga; y que se reglamentaban en dos fracciones, el artículo 267, se refería al procedimiento a seguir de la huelga y en especial se determinaba el acto conciliatorio de las partes; el artículo 269 preveía la situación de la inexistencia de huelga, en caso de no cumplir para declarar la misma los requisitos dichos con antelación, por último tenemos el art. 664, en donde preveía las situaciones conforme a las cuales eran destituidos tanto los auxiliares, secretarios; notificadores cuando incurrieran en responsabilidad ;<sup>62</sup>

<sup>6</sup> Un día 28 de Noviembre del año de 1944, se reformó el artículo 390 en donde se establecía el tiem-

---

62 Cfr. Diario Oficial de la Federación del día 10 Abril de 1941.

po que deberían durar los funcionarios , los que podían ser reelectos a excepción de los representantes del Capital y del Trabajo " <sup>63</sup>

" 7.- Ahora tenemos que la reforma de fecha 29 de marzo de 1945, nuevamente se reformó el artículo 390, en donde se establecía que tanto los representantes del capital y del trabajo , propietarios y suplentes de la junta central de Conciliación y Arbitraje , electos el primero de Diciembre de -- 1942, y para sus sucesivas elecciones se les aplicaría el referido artículo, no así a los electos con anterioridad " <sup>64</sup>

8  
" / Nuevamente tenemos que el día 24 de Enero de -- 1949, se reformó el art. 80, en donde se estipulo como días de descanso obligatorio el 21 de marzo ; el 10. de mayo; el 16 de Septiembre; el 20 - Noviembre y el 25 de Diciembre " <sup>65</sup>

" <sup>9</sup> / El 9 de mayo de 1951; se reformó el parrafo 2o. del artículo 110, estableciendo que las empresas - en donde trabajarán más de 50 mujeres, el patrón - debería establecer una guardería infantil " <sup>66</sup>

---

63 Cfr. Diario Oficial de la Federación del día 28 de Noviembre de 1944.

64 Cfr. Diario Oficial de la Federación del día 29 de marzo de 1945.

65. Cfr. Diario Oficial de la Federación del día 24 de Enero de 1949.

66. Cfr. Diario Oficial de la Federación del día 9 de mayo de 1951.

"10. Tenemos que con fecha 7 de Enero de 1956, se reformaron y adicionaron los artículos 56, que se refería a la solicitud de revisión de Contrato Colectivo de Trabajo; en el artículo 65, se estipulaba la revisión del contrato obligatorio a solicitud de patronos o de trabajadores; el artículo 124, establecía las situaciones al despido del trabajador por parte del patrón en donde se plasmaba la acción por indemnización Constitucional - por despido injustificado; el artículo 126, en su fracción XII, establecía las formas de liquidación para los trabajadores, el artículo 215, se refería a las formalidades de trabajo a domicilio, el artículo 242, establecía las formalidades, con la que deberían registrarse ante las juntas de conciliación y arbitraje, los sindicatos, el artículo 294, establecía que cuando excediera de veinticinco pesos de salario, éste se tomaba como salario máximo; el artículo 296, establecía la indemnización de 735 días en caso de riesgo profesional; el artículo 301, establecía que en caso de muerte del trabajador le correspondía la cantidad de 1095, días de salario así como en su segundo párrafo preveía las situaciones en caso de agravante o atenuante del trabajador incapacitado, con aptitud de volver al servicio prestado <sup>67</sup>

---

67. Cfr, Diario Oficial de la Federación del día 7 de Enero de 1956.

" 11.- Con fecha 24 de Enero, también del año de 1956 se aclaró el decreto de las reformas y adiciones que se publicaron el día siete de Enero del propio año ; una fé de erratas en lugar de ser el artículo 124; éste debería ser en orden numeral - el artículo 122."<sup>68</sup>

" 12.- Fue con fecha 28 de Noviembre de 1958; se adiciona la fracción VI; del artículo 80 de la Ley donde se establece que el día 10 de Diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del poder Ejecutivo Federal es descanso obligatorio."<sup>69</sup>

" 13.- Por reforma del 31 de Diciembre de 1959, - se reforman y adicionan los artículos 41, en donde se estipulo el contrato de trabajo de los domésticos, de los trabajadores del campo, los ferrocarrileros ; de los mares; de las tripulaciones de Aeroplanes y el de las pequeñas industrias deberían regirse por las disposiciones especiales que las reglamentaba y por disposiciones generales de la Ley de trabajo en cuanto no se opusieran ambas. Además se adicionó el Título segundo de la Ley Federal del trabajo , con un capítulo XV bis; que prescin-

---

68. Cfr. Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de Enero de 1956.

69.- Cfr. Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de Noviembre de 1958.

diremos comentarlos por razon de que se aparta -  
de nuestro objetivo de estudio.<sup>70</sup>

" 14.- El día 31 de Diciembre de 1962, se reformarón los artículos 19,20,22,72,76,77,99,100,106, 107,108,109,110,121,122,123 al 125, 239,330, 334, 358 al 361, del 414 al 427; todos estos artículos mencionados se modificaron y se adicionaron los - artículos 100 " A " al 110 " l " ; 125 " A " , -- 125 " B " y del 401 " A " al 428 " Y " y en con- secuencia quedarón derogados los capítulos V, VII, XII del Título Primero y X, del Título Octavo y - por último se reformarón los artículos 19,20 y - 22 se plasmó lo relativo con el contrato individual de Trabajo y las condiciones de trabajo de los -- menores de edad.

En el capítulo III; los artículos 72,76 y 77 del- Título que se comenta, reguló, las horas de traba- jo y los descansos lagales, concernientes a los - menores y a la mujer trabajadora; en el Capítulo - V; se regulo lo concerniente al salario minimo y - comprendia de los artículos 99 al 100 " F " con - secuentemente en el Capítulo V bis, del Título de referencia de los artículos 100 " G " al artícu - lo 100 " u " , se regulo lo concerniente a la par-

---

70 Cfr. Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de Diciem-  
bre de 1959.

ticipación de los trabajadores en las utilidades de las empresas. En el capítulo VII; de los artículos 106 al 110 " D ", se legisló lo concerniente al trabajo de los menores y por último en el título que se comenta en el capítulo XII del artículo 125 " B " se legisló respecto de la rescisión del contrato de trabajo sin responsabilidad tanto del patrón por una parte y por la otra de la parte trabajadora.

En el título IV; en el artículo 230 se confería a los trabajadores mayores de 14 años el hecho de ingresar a un sindicato obrero, pero sólo podía participar en la administración y dirección del mismo al cumplir los dieciséis años. En el Capítulo I, del Título que se comenta en el artículo 334; se reguló lo concerniente respecto de las autoridades en General; en el Capítulo V; del mismo título; en el artículo 358 se reguló lo concerniente a la competencia por materia de las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, en el Capítulo VI bis del referido título de los artículos 401 " A " al 401 " 1 " se reglamentó lo referente a la elección de los trabajadores y de los patronos ante las comisiones nacionales y Regionales de los salarios mínimos y nacional de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas. Los capítulos -- X; IX , I ; IX-2 y IX-3 ; regularon respectivamente

te la integración del personal de las Comisiones de los salarios Minimos; los procedimientos para la fijación de los salarios minimos y la integración de la Comisión Nacional para la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y dichos capitulos se encontraban regulados de los artículos 427 al 428 del expresado Título Octavo de la Ley Federal del Trabajo de 1931.<sup>71</sup>

" 15.- Con fecha 5 de marzo de 1964, se adicione el artículo 7; transitorio del Decreto de 29 de Diciembre de 1962 ; en los siguientes términos -

" No se considerarán estos pagos como hechos sobre utilidades y por tanto no serán susceptibles de descuento, sino considerados como complementos de salario cuando los patrones los carguen a costos o gastos de la empresa."<sup>72</sup>

" 16.- La última reforma que tuvo la Ley Federal del Trabajo de 1931; fué publicada en el Diario de la Federación de fecha 20 de Enero del año de 1967; en donde se reformó el artículo 300 de la expresada Ley; para quedar como se detallará a continuación " si el riesgo profesional realizado trae como consecuencia una incapacidad permanente o temporal, total o parcial, sólo el trabajador per-

---

<sup>71</sup> Cfr. Diario Oficial de la Federación del día 31 de Diciembre de 1962.



judicado tendrá derecho a las indemnizaciones que fijan los artículos siguientes; pero si muere antes de hacerlas efectivas, ese derecho corresponderá a quienes dependían económicamente de él, siguiéndose en lo conducente las reglas prescritas por el artículo 297. Si un trabajador, por riesgo profesional realizado, queda incapacitado total o parcialmente por enajenación mental, la indemnización será pagada sólo a la persona que conforme a la ley la represente. La reforma consistió en determinar las personas a que se les debería pagar la indemnización correspondiente en caso de riesgo profesional de trabajo que sufría un trabajador en caso de que este pereciera o en su defecto sufría una enajenación mental?

Fué hasta el día 20 de Enero; cuando salió publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal del trabajo de 1970.

I.- COMENTARIOS A LOS ARTICULOS  
511 AL 559 DE LA LEY FEDERAL DEL  
TRABAJO DE 1931.

Al abordar la exposición del presente capítulo, tanto en el punto que se comenta así como en los dos -- restantes que lo componen, en sus respectivo estudio; es -- nuestra intención el dar un panorama "Del Procedimiento ordinario Laboral en forma Integral", por ende prescindiremos el estudio de analizar artículo por artículo, por las razones que se exponen.

Así pues tenemos que la Ley de 1931, no se -- dice cuando se inicia el procedimiento ordinario, pero se -- infiere que, era cuando la demanda se presentaba ante la -- junta Central o Federal de Conciliación y Arbitraje, en donde el Presidente respectivo de éstas turnaba a la Junta especial correspondiente (art. 511). Para el maestro J. Jesús Castorena demanda es:

" DEMANDA.- Es el medio por el cual una persona -- ejercita una acción en contra de otra. Por medio -- de ella se invoca la actividad del órgano jurisdiccional ".<sup>73</sup>

Ya radicada la demanda en el grupo especial-

---

73 Cfr. J. Jesús Castorena. Op. Cit., página 144.

correspondiente se dictaba un Auto en donde se señalaba día y hora para la celebración de la Audiencia de Conciliación y de Demanda y Excepciones, la que tenía lugar dentro del tercer día siguiente.

Respecto de la Audiencia de Conciliación, el Maestro J. Jesús Castorena nos dice:

" Por regla general no concurren a la Audiencia de conciliación las partes, o una de ellas; se las -- tiene a las dos, o a la que no concurre, por inconformes con todo arreglo, y con esa declaración se agota la función Conciliadora. Si las partes concurren a esa audiencia, los miembros de la Junta - limitan su intervención, cuando tienen la ocurrencia de hacerlo, a dirigirles ésta pregunta, "¿ No habrá manera de conciliar este negocio?" al no, de una de las dos partes, se declara que no hay arreglo".<sup>74</sup>

Como se verá la Conciliación en la Ley que se comenta no funcionaba como lo había previsto el legislador - respecto a la Audiencia de Demanda y Excepciones, el propio Autor de referencia nos comenta:

" Tanto en los juicios de que conozcan las Juntas- Centrales y Federal de Conciliación y Arbitraje, -

---

74 Cfr. J. Jesús Castorena, Op. Cit., página 142 y sig.

desde la Conciliación, como en aquéllos que les -- son enviados por las Juntas de Conciliación, para la substanciación del Arbitraje, dichas Juntas de Conciliación y Arbitraje para la Audiencia que la Ley denomina de Demanda y Excepciones. En los primeros juicios, o sean los que conocen las Juntas de Conciliación y Arbitraje desde la Conciliación, la Audiencia de Demanda y Excepciones se señala para que tenga lugar en la misma fecha que se fija para la Audiencia de Conciliación, pero siempre posteriormente, para que pueda abrirse desde luego, con una diferencia de minutos, el periodo de arbitraje que es siempre posterior al de Conciliación"<sup>75</sup>

Emplazados a Juicio las partes, comparecían a la Audiencia referida, si éstas llegaban a un arreglo conciliatorio, dicho convenio tenía los efectos jurídicos inherentes a un Laudo, si por lo contrario no había transacción alguna, a instancia de la Junta o de las partes, se pasaba a la fase del Arbitraje, (art. 513 ). En éste periodo procedimental si el actor no comparecía o resultaba mal representado se le tenía por reproducido en vía de demanda su escrito inicial de queja (art. 514 ).

Y por lo que respecta al demandado, si no comparecía a la Audiencia en el periodo de la Conciliación se -

---

75 Cfr. J. Jesús Castorena, Op. Cit., página 143.

le tenía por inconforme con todo arreglo y la junta señalaba día y hora para la celebración de la Audiencia de Demanda y excepciones, con el apercibimiento de que en caso de su incomparecencia se le tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo (art. 515 ), salvo prueba en contrario (art. - 517 ).

Cuando comparecían ambas partes en la fase -- del arbitraje, el actor exponía su demanda, para que luego - el demandado contestara aquélla, con la obligación de referirse a los hechos que la contenían, ya afirmándolos, negándolos, expresando los que ignoraba por no ser propios o refiriendo los hechos como creía que habían sido, pudiendo adiccionar los hechos de su contestación a la demanda ( artículo 518, párrafo primero y segundo).

En éste momento procedimental el demandado podía reconvenir, al respecto el maestro J. Jesús Castorena nos dice que Reconvención es:

".....La Reconvención, comunmente llamada en los tribunales obreros contrademanda, es el ejercicio, por parte del demandado, de una acción diversa de la ejercitada en la demanda, y de las hechas valer en la contestación en contra del actor".<sup>76</sup>

---

76 Cfr. J. Jesús Castorena, Op. Cit. página 153.

También en la Audiencia de Demanda y Excepciones las partes podían crear las siguientes situaciones jurídicas:

a).- Si estaban conformes con los hechos por no haberse alegado otros en contrario y la cuestión litigiosa quedaba reducida a un punto de derecho la junta fallaba la controversia. (art. 519).

b).- Si éstos convenían, que no se abriera el juicio a Prueba la Junta también fallaba la Controversia, -- salvo que la misma de oficio paraticara diligencias para mejor proveer (art. 520 ).

c).- Cuando no estaban conformes con los hechos por haberse alegado otros en contrario o porque se le le hubiera tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo al demandado, en estos casos se señalaba día y hora para que tubiera lugar la "Audiencia de Ofrecimiento de Pruebas" (art. 521 ).

El maestro J. Jesús Castorena, nos dice:

" CLASIFICACION DE LAS PRUEBAS.- La ley del Trabajo hace referencia, en forma expresa, a las pruebas de confesión Arts. 524, 527 a 530; Testimonial 524 y 525; Pericial, - 524 y 526, e Inspección, 526"<sup>77</sup>.

---

77 Cfr. J. Jesús Castorena, Op. Cit. página 163.

**El Propio Autor nos manifiesta:**

" Ello no quiere decir que las partes no puedan -- proponer otros medios de convicción; el artículo - 522, de la Ley, habla en términos generales de pruebas..." 78

En la llamada Audiencia de ofrecimiento de -- pruebas constaba de dos momentos procesales: el de ofreci--- miento y el de recepción de Pruebas ( art. 522 ), y concluído éste periodo ya no se admitían otras, a excepción de las supervenientes o las que se ofrecían con motivo de tachar a los testigos parciales a favor de las partes.

Consecuentemente venía el desahogo de las -- Pruebas que se desarrollaba según el Maestro J. Jesús Castorena de la siguiente manera:

" AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, de tener que -- recibir el negocio a prueba, la junta señala dentro de los quince días siguientes a la celebración de la Audiencia de Demanda y Excepciones, día y hora para que las partes ofrezcan, la Junta admita - y reciba las probanzas ". 79

**El mismo tratadista nos manifiesta:**

---

78 Cfr. J. Jesús Castorena, Op. Cit. página 163.

79 Cfr. J. Jesús Castorena, Op. Cit. página 158.

" Para el desahogo de las Pruebas las partes estan obligadas a presentar, en la propia Audiencia, que lo es de ofrecimiento, de admisión y desahogo, los peritos y testigos que hayan propuesto; se hará la una a la otra preguntas que quieran; se interrogará a los testigos y a los peritos; podrán proponer careos, exámen de documentos, objetos y lugares, - y la práctica de toda diligencia tendiente al esclarecimiento de la verdad. Los miembros de la Junta pueden, por su parte, proceder en la misma <sup>80.</sup> forma y términos que las partes ( arts. 524 a 526)

Fué hasta el artículo 531, en donde la Ley de 1931, se refiere nuevamente a la secuela del procedimiento ordinario Laboral, mencionando los "Alegatos" que hacían las partes, las que deberían señírse unica y exclusivamente sobre las pruebas rendidas y sus apreciaciones referentes a los hechos acerca de los cuales no existía conformidad entre ellos.

Los alegatos podían hacerse por escrito (art. 533), y se presentaban dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de la terminación de la Audiencia de desahogo de Pruebas, y si éstos eran orales se hacían inmediatamente después de terminada la Audiencia referida, sin que las alegaciones pudieran exceder de treinta minutos, pe

---

80 Cfr. J. Jesús Castorena, Op. Cit. pág. 160.



ro lo insólito era que éstos no podían hacerse constar en el Acta de la Audiencia de Desahogo de Preubas. El Maestro J.- Jesús Castorena, considera que alegatos es:

" ..... Se ha dicho, debe ser un silogismo, la premisa mayor está constituida por la existencia, el alcance y el contenido de la Norma, la premisa menor presupuesto fáctico procesal; La conclusión, - por la correspondencia de éste el caso concreto, - con aquélla, el Caso general para fundar la procedencia de la Demanda o la procedencia de las excepciones"<sup>81</sup>.

Salvo las diligencias para mejor proveer (art. 532), la junta dejaba cerrada la Instrucción (art. 534, ), en tonces el auxiliar de la Junta correspondiente dentro de las setenta y dos horas siguientes apartir del momento en que se hubieran presentado los alegatos; formulaba el dictámen respectivo. (art. 535 ). Dentro de la Audiencia de resolución- (arts. 537 y 538 ), el dictámen que se hacía por triplicade- para el representante del capital, del trabajo éstos los con firmaban o modificaban dicho dictámen propuesto por el auxiliar (art. 536 ), consecuentemente tenía lugar la audiencia- de resolución y el engroce del Laudo, procedimiento de carác- ter internos administrativos de dichas autoridades colegia-- das que llevaban acabe para emitir el Laudo conforme a Dere-

---

<sup>81</sup> Cfr. J. Jesús Castorena, Op. Cit. página 175.

cho procediera y que estaban regulados del artículo 534 al -  
559, que prescindiremos de su estudio por no ser nuestro obje  
tivo trazado en el presente trabajo.

II.- COMENTARIOS DE LOS ARTICULOS  
751 AL 781, DE LA LEY FEDERAL DEL  
TRABAJO DE 1970.-

El procedimiento ordinario Laboral, de la Ley Federal del Trabajo de 1970, estaba contenido en el capitulo V, del Título XIV; a la tramitación y resolución, tanto de los conflictos individuales como colectivos de naturaleza Jurídica (art. 751).

Así pues, tenemos que en la Ley que se comenta tampoco existió precepto alguno que nos dijera en qué momento se iniciaba el procedimiento pero se infiere que era cuando la demanda se presentaba ante la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, en donde el presidente correspondiente, la turnaba al pleno o a la Junta Especial correspondiente, la que dictaba un auto de entrada o de radicación en donde se señalaba el día y hora para que tuviera lugar la "celebración" de la Audiencia de Conciliación, demanda y Excepciones" la que tenía lugar dentro de los diez días siguientes a la fecha en que era recibida la expresada demanda y en dicho auto se apercibía al Demandado que en caso de su incomparecencia se le tendría por incoforme con todo arreglo conciliatorio y por contestada la Demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario (art. 752).

Dicha relación Procesal que se originaba tenía los siguientes efectos: Según J. Jesús Castorena.

" I.- Vincula los actos o actividades que constituyen el proceso, haciendo de éste una unidad a pesar de la variedad de sus elementos y de las contradicciones irreductibles de las partes.

II.- La relación está garantizada por las Normas- Procesales. Las normas Procesales fijan las consecuencias del ejercicio de los derechos, y sanciona la omisión de ese ejercicio.

III.- Las cargas que origina, las generan las emisiones de las declaraciones de Voluntad de las partes hechas con apego a la Ley y cuyo contenido es una petición para producir consecuencias jurídicas, o sea obligaciones o cargas de una parte contra la otra.

IV.- Esas emisiones de voluntad de las partes -- producen consecuencias Jurídicas cuando el órgano-jurisdiccional las sanciona, ellas por sí mismas -- no crean ni reparan ni modifican las cargas y las obligaciones."<sup>82</sup>

El emplazamiento a Juicio que se les hacía a los demandados era mediante notificación personal que se hacía cuando menos con tres días de anticipación a la Audiencia referida, corriéndole traslado con las copias de Ley respectivas. Por emplazamiento el Lic. J. Jesús Castorena, entien que es:

---

82 Cfr. J. Jesús Castorena, Op. Cit. página 52.

" El emplazamiento, es el hecho de llamar a Juicio al Demandado. Por medio de él se plantean o se inician las relaciones procesales. El emplazamiento es Sacramental." <sup>83</sup>

Se preveía la situación de que la parte demandada no residía dentro del lugar de la Junta y se aumentaba un día más por cada cien kilómetros o fracción excedente de éste aparte los tres días que se otorgaba para el efecto de ser emplazados a Juicio.

El desarrollo de la Audiencia de "Conciliación Demanda y Excepciones", en la Ley que se comenta estaba regulada en el artículo 753, en sus siete fracciones. La Junta exhortaba a las partes para que llegaran a un arreglo conciliatorio lo que en la práctica excepcionalmente se transigía se proponía una solución para terminar la controversia haciendo ver a las partes la Justicia y equidad de su proposición.

Si las partes en el período de la conciliación llegaban a un Convenio, éste al ser aprobado por la Junta producía todos los efectos Jurídicos inherentes a un Laudo, en su defecto si no se llegaba a arreglo alguno se pasaba a la fase contenciosa denominada "Arbitraje" en donde tenía lugar la audiencia de Demanda y Excepciones, la que se llevaba conforme a los lineamientos siguientes:

a).- Primeramente el Actor exponía su demanda

---

<sup>83</sup> Crr. J. Jesús Castorena, Op. Cit. página 119.

presisando sus puntos petitorios y sus fundamentos, aquí podía intentar una diversa acción a la ejercitada en tal caso-- la Junta señalaba día y hora para que tuviera nuevamente lugar la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones sobre éstas nuevas pretenciones intentadas, la que al efectuar en forma definitiva quedaba trabada la Litis, no pudiendo -- por lo tanto ejercitarse otras acciones. Era la obligación del Actor cuando demandaba el pago de salarios o de Indemnizaciones e indicar el monto adeudados o las bases para fijar para que así de esa manera la Junta pudiera sancionar el Laudo que dictaba con motivo de la Controversia.

b).- El Demandado en su contestación que hacía de la queja promovida en su contra, debía oponer sus excepciones y defensas, teniendo la obligación de contestar todos y cada uno de los hechos de la demanda, ya afirmándolos-- negándolos expresando los que ignore por no serle propios o refiriéndose como creía que tubiere lugar, también podía adicionar a la exposición de su contestación lo que juzgara conveniente. Cuando la parte demandada no cumplía por lo dicho con antelación se daban las siguientes situaciones jurídicas:

+++ Se le tenían por admitidos los hechos sobre los que no suscitara expresamente controversia sin poderse admitir prueba en contrario.

+++ Cuando negaba pura y simplemente el Dere-

cho que aducía tener el Actor, importaba la confesión de los hechos de su demanda.

+++ Cuando confesaba los hechos del Actor tal situación no implicaba la aceptación del Derecho de su Demanda.

+++ Cuando oponía la excepción de Incompetencia y no contestaba la demanda en la Audiencia de Demanda y Excepciones y consecuentemente después la Junta se declaraba incompetente se le tenía por contestada la Demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

C).- La parte Actora podía replicar y la parte Demandada podía contrareplicar.

D).- La parte Demandada podía reconvenir a la parte Actora y si pasaba ésta situación se habría un periodo conciliatorio y si las partes no llegaban a un arreglo el actor reconvenido podía:

+++ Producir su contestación a la reconvenición en ese momento.

+++ O bien solicitaba a la Junta que se le señalara día y hora para que tuviera efecto la audiencia de Demanda y Excepciones.

E).- Si la parte Actora no concurría a la Au-

diencia se le tenía por inconforme con todo arreglo conciliatorio y de oficio la Junta le reproducía en vía de Demanda - su escrito de queja (art. 754 ).

F).- Si no concurría a la Audiencia la parte - demandada, se le tenía también por inconforme con todo arreglo conciliatorio y por contestada la demanda en sentido --- afirmativo, sin menoscabo que en la Audiencia de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, demostrara que el Actor no era su Trabajador, o bien que éste no era su patrón de aquél, o --- bien que no existió el despido, o que no eran ciertos los -- hechos afirmados en la demanda, situaciones que se conocen - como la Prueba en Contrario y que se encontraba regulada por los artículos 754 y 755 de la Ley.

G).- Para el caso en que ninguna de las partes concurría a la Audiencia de referencia se archivaba el expediente hasta nueva promoción (art. 756 ).

Otras situaciones diversas a las aludidas la Ley contemplaba en el caso de que la Junta de Conciliación y Arbitraje recibía un expediente de las de " Conciliación " citaba a las partes para que tuviera efecto la Audiencia que se comenta, aplicándose todo el procedimiento ya referido. - (art. 757 ).

Así mismo, cuando la Litis planteada quedaba - reducida a un punto de derecho a concluir la Audiencia de De



manda y Excepciones inmediatamente se formulaban los Alegatos y consecuentemente la Junta dictaba el Laudo respectivo. - (Art. 758 ).

Una vez desahogada la Audiencia de Demanda y Excepciones la Junta señalaba día y hora para que tubiera -- efecto " la Audiencia de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas"; (art. 759 y 760, IX); por lo que cerrándose éste periodo no se admitían nuevas pruebas a excepción de las supervenientes o las que tenía por fin probar las tachas que se hacian valer en contra de los testigos (Art. 760 X,).

El desahogo de la Admisión de pruebas la regulaba el artículo 760, fracciones I, a V, IX y X, y se desarrollaba de la siguiente manera; según atendiéndose a la comparencia o a la incomparencia de las partes.

1.- Si concurría sólo la parte demandada ofrecía sus pruebas y se le tenía por perdido el derecho a ofrecer Pruebas a la parte actora.

2.- Si concurría sólo la parte actora ofrecía sus pruebas y perdía el derecho para ofrecer pruebas la parte demandada.

3.- Si ninguna de las partes concurría, oficiosamente la Junta daba término de cuarenta y ocho horas para que éstas formularan sus alegatos (art. 770).

Las partes al aportar sus respectivas pruebas debían relacionarlas con todos los hechos contenidos -- tanto en el escrito de demanda del Actor, así como en la contestación que hiciera la parte demandada siempre que éstos no hubieran sido confesados en perjuicio de las partes.

Las partes en el Juicio podían ofrecer nuevas pruebas en dicho momento procesal siempre que se relacionaran con las demás pruebas que ofrecía su contraparte, además todos los medios probatorios deberían ser acompañados con todos los elementos necesarios para su desahogo.

Al concluir el ofrecimiento de Pruebas de las partes la junta las admitía, o bien por improcedentes o inútiles las desechaba y consecuentemente fijaba día y hora para que tuviera lugar la audiencia de Desahogo de Pruebas ( - Art. 761), en un término de diez días, y la misma se desarrollaba de la siguiente manera:

==Primero se desahogaban las probanzas ofrecidas por la parte actora y en seguida las del demandado.

==Las partes podían interrogar libremente a las personas que intervenían en dicho desahogo, sobre los hechos controvertidos, hacerse mutuamente las preguntas que -- juzgaran convenientes y podían examinar los documentos y objetos que se exhibían (art. 764)

También el Presidente su Auxiliar y los repre

sentantes de los Trabajadores y de los Patrones, podían examinar documentos objetos, lugares e interrogar libremente a las personas (Art. 765), ésto no era otra cosa que las llamadas diligencias para mejor proveer contenidas también en el artículo 764, II, de la Ley que se comenta.

El desahogo de las pruebas, Confesional, Testimonial, documental, pericial etc., se desarrollaban de conformidad a lo ordenado por los artículos 760, fracciones V, a la VIII, 766, 767, 768, 769, de la Ley, los mismos que prescindiremos de estudiarlos ya que no es el objeto del presente estudio. Así como los artículos que van del 771 al 781, en dónde se estipulan las normas administrativas que debería apegarse la Junta para emitir el Laudo respectivo con motivo de la controversia.

III.- COMENTARIOS A LOS ARTICULOS 870 al  
891, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VI  
GOR.

El procedimiento Ordinario Laboral en la Ley-Vigente, la que se publicó en el diario Oficial de la Federe-ración el día 4 de enero de 1980, está contenido en el Títu-lo XIV del capítulo XVII, presisamente objeto de nuestro es-tudio y por consiguiente nuestra Tesis, ya que al comentar - los artículos que lo componen aportaré mis inquietudes que - me causa la reforma procesal y por lo tanto diremos:

Que con gran acierto en el capítulo del Título referido el Procedimiento ordinario Laboral se contiene bajo el rubro " Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conci-liación y Arbitraje", en donde efectivamente vemos que los - artículos que lo regulan no contienen los medios probatorios como indevidamente se incluían en la Ley de 1931 y de 1970,-

Ahora bien, lo que pretendemos analizar del - Capítulo XVII, del título XIV, en su esencia son los conflic-tos " Individuales de Naturaleza Jurídica ", prescindiéndo - por ende del estudio de los conflictos colectivos y de los - que tengan una tramitación especial (Art. 870), hecha la --- aclaración que antecede tenemos que en la Ley Actual a dife-rencia de las anteriores nos indica el momento procesal cuan-do se inicia el procedimiento Ordinario (art. 871), y que es

con la presentación de la demanda mediante escrito que de -- la misma se presente por parte del actor ante la Oficialía - de partes o unidad receptora de la Junta de Conciliación y - Arbitraje competente, y cuyos efectos de su presentación tie - ne la de interrumpir la prescripción, lo que se hará bastan - do sólo, no obstante de ignorar el nombre del patrón o la de nominación Social o comercial, en donde labora o laboró, bas - tando sólo señalar en su demanda el Domicilio de la empresa - establecimiento, Oficina o lugar en donde prestó o presta -- sus servicios personales de Trabajo, mencionando la activi -- a que se dedica la fuente de Trabajo, en términos de lo que - prevee el artículo 712, en relación con los artículos 739, - y 743, fracción V, de la Ley Laboral, bastando que el C. Ac - tuario al emplazar a Juicio a los demandados se cerciora de que el local designado en autos es aquél que se prestan o se prestaron los servicios asentando razón en autos y señalando con claridad los elementos de convicción en que se apoya.

La anterior medida nos parece inconstitucional toda vez que si bien es cierto que en las grandes empresas - no se conocen a ciencia cierta el nombre de los Patronos o - de quienes constituyen la sociedad Anónima proponemos que pa - ra que no se conculque las garantías que consagra los artícu - los 14, y 16, constitucionales en detrimento de la parte pa - tronial, se reforme la constitución plasmando lo que dice la - Ley Ordinaria respecto del emplazamiento, porque de lo con -- trario al ser llamados a Juicio en contra de quienes se pre - mueven, no se estará cumpliendo con el debido proceso legal.

siguiendo con nuestra exposición tenemos -- cuando el actor al presentar su demanda ante la Oficialía de Partes o unidad receptora de la Junta competente, éstos organismos en el mismo día antes de que concluyan las labores de la Junta turnarán la demanda al pleno o a la Junta Especial correspondiente tal y como lo establece el artículo 873, que a continuación se describe:

" EL PLENO O LA JUNTA ESPECIAL DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES, CONTADAS A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE RECIBA EL ESCRITO DE DEMANDA, DICTARA ACUERDO, EN EL QUE SEÑALARA DIA Y HORA PARA LA CELEBRACION DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES Y OPRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS....."

Lo anterior adolece de un exagerado principio de economía Procesal, ya que al menos en el Distrito Federal no se cumple con ésta disposición, por el gran cúmulo de asuntos que conoce la Junta, por lo tanto considero que en virtud de su inobservancia, se está transgrediendo con las formalidades del Procedimiento; Ahora bien, al admitir la Junta la demanda se crean diversas situaciones jurídicas y que son las siguientes:

1.- Si la junta se percata que el escrito de demanda del Actor o de sus beneficiarios está correcta señalará en el referido acuerdo admisorio día y hora para que tenga lugar la celebración de la " Audiencia de Conciliación

Demanda y Excepciones y Ofrecimiento y Admisión de Pruebas " la que se debe celebrar dentro de los quince días siguientes a partir del momento en que el pleno o la Junta Especial hayan recibido de la Oficialía de Partes o de la Unidad receptora del escrito de demanda. En ese mismo acuerdo se ordenará que se notifique a las partes con diez días de anticipación a la referida audiencia cuando menos en donde se le apercibe al demandado en caso de no comparecer de tenerlo por inconforme con todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el Derecho de Ofrecer Pruebas (art. 873, primer párrafo) que dice:

" ART.- 873, EL PLENO O LA JUNTA ESPECIAL DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES, CONTADAS A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE RECIBA EL ESCRITO DE DEMANDA DICTARA ACUERDO, EN EL QUE SENALARA DIA Y HORA PARA LA CELEBRACION DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACION DEMANDA Y EXCEPCIONES Y OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS, QUE DEBERA EFECTUARSE DENTRO DE LOS QUINCE DIAS SIGUIENTES AL EN QUE SE HAYA RECIBIDO EL ESCRITO DE DEMANDA. EN EL MIMSMO ACUERDO SE ORDENARA SE NOTIFIQUE PERSONALMENTE A LAS PARTES CON DIEZ DIAS DE ANTICION A LA AUDIENCIA CUANDO MENOS, ENTREGANDO AL DEMANDADO COPIA COTEJADA DE LA DEMANDA, Y ORDENANDO SE NOTIFIQUE A LAS PARTES CON EL APERCIBIMIENTO AL DEMANDADO DE TENERLO POR INCONFORME CON TODO ARREGLO, POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, Y POR PERDIDO EL DERE

CHO DE OFRECER PRUEBAS SI NO CONCURME A LA AUDIEN-  
CIA....."

Consideramos que por virtud de Principio de concentración Procesal el Legislador obró atinadamente al - concentrar en una sola Audiencia, la Conciliación, Demanda- y Exepciones y Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, con buena técnica jurídica pero más sin embargo trunca su propósito de hacer del procedimiento Ordinario Laboral practicamente ininterrumpido con Audiencias continuas y por ende que dichos juicios tengan una menor duración, ya que en desahogo- de las pruebas no dá los mismos lineamientos como lo hace - en la Audiencia que se comenta; ya que en el artículo 833,- en su segundo párrafo manifiesta:

" ..... CUANDO POR LA NATURALEZA DE LAS PRUEBAS- ADMITIDAS, LA JUNTA CONSIDERE QUE NO ES POSIBLE - DESAHOGARLAS EN UNA SOLA AUDIENCIA, EN EL MISMO - ACUERDO SEÑALARA LOS DIAS Y HORAS EN QUE DEBERAN - DESAHOGARSE, AUNQUE NO GUARDEN EL ORDEN EN QUE -- FUERON OFRECIDAS; PROCURANDO QUE SE RECIBAN PRIME- RO LAS DEL ACTOR Y DESPUES LAS DEL DEMANDADO. ES- TE PERIODO NO DEBERA EXCEDER DE TREINTA DIAS. "

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje en -- atención a lo antes transcrito se limitan a señalar en una- serie de audiencias el desahogo de todas y cada una de las- pruebas admitidas por las partes, siguiendo el sistema que



imperaba en la Ley de 1970, y en consecuencia violando la disposición referida, porque con exceso se pasa de los 30, - días que como límite se marca para el desahogo de las probanzas ofrecidas, por lo que consideramos que se debe reformar la ley en éste sentido para poder lograr el propósito del legislador que los juicios laborales deben ser su justicia-pronta y expedita.

2.- También puede suceder que la demanda del trabajador o de sus beneficiarios sea obscura o vaga (art.- 685, Segundo párrafo ), o bien que haya una irregularidad en el escrito de demanda o que se ejercite acciones contradictorias, en todos éstos casos la Junta Oficiosamente al admitir la demanda prevendrá al Actor para que subsane dichas irregularidades dentro del término de tres días; y no obstante en dicho término no cumplimenta la prevención el trabajador, cuando se llegue a la etapa de Demanda y Excepciones, al exponer su queja el trabajador, la junta oficiosamente de nueva cuenta lo volverá a prevenir para que cumpla los requisitos omitidos o adiciones a la demanda en ese momento procesal (art. 878,II.).

Sobre éste tema, el Maestro Francisco Ramirez Fonseca nos dice:

" Otro aspecto de gran importancia es el relativo al que ya manifestamos acerca de la Suplencia de la queja, o sea al señalamiento que debe hacer la junta al ac--

tor, cuando éste sea el trabajador o sus beneficiarios, de la irregularidad del escrito de demanda o cuando se hubieren ejercitado acciones contradictorias para que el trabajador subsane las irregularidades correspondientes".<sup>84</sup>

En otra obra del propio autor que se comenta nos manifiesta:

\* La segunda parte del artículo que comentamos - resulta complementaria de la segunda parte del artículo 685, que ya estudiamos. En aquél dispositivo se trata de una facultad de la junta para integrar una demanda incompleta, incompleta - por no reclamar el trabajador el pago de prestaciones derivadas de la acción ejercitada y de los hechos narrados; El artículo que ocupa nuestra atención es complementario por cuanto se refiere a una irregularidad de la demanda o a que ésta contenga acciones contradictorias. Los que hemos tenido el privilegio a dedicarnos al ejercicio profesional de la abogacía, disciplina hermosa que tiene como finalidad a través de la justicia podríamos poner múltiples ejemplos de juicios perdidos por los actores (no ganados por los demandados) por obscuridad de la demanda o por el ejercicio de Acciones Contradictorias. Y

---

84 Cfr. Francisco Ramírez Fonseca, Op. Cit. página 134.

he abierto el paréntesis porque muchas veces se decide no tanto por la habilidad del defensor --- cuanto por la negligencia del atacante. Esto no lo veremos más la junta subsanará éstas deficiencias? 85.

El propio autor continúa diciendo:

" Hubo un primer criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación según el cuál debía ser absuelto el patrón de una reclamación hecha por el trabajador cuando éste no señalare el salario que devengaba. El alto tribunal se pronunció por la imposibilidad de condenar al patrón por no señalar el Trabajador una base para la condena, Posteriormente éste criterio cambió y es el que subsiste para orientarse a una condena limitada al salario mínimo de la Zona económica correspondiente, considerando lo cual es cierto que nadie puede ganar una cantidad inferior al salario mínimo. De acuerdo con la Reforma no se dará el caso de una condena limitada, pues la junta al advertir ésta irregularidad prevendrá al trabajador para que haga la corrección correspondiente. En lo relativo a las Acciones contradictorias, existió el criterio de que el patrón , en éstos casos tenía que ser absuelto porque la demanda contenía un imposible. Así, verbigracia si el Trabajador deman

---

85 Cfr. Francisco Ramírez Fonseca, Op. Cit. pág. 61 y sig.-

da el pago de la indemnización y al mismo tiempo- la reinstalación, el patrón debe ser absuelto por que no puede ser condenado a indemnizar y a reinstalar al mismo tiempo; El ejercicio de una acción excluye a la otra. Posteriormente, se atenuó el rigor del criterio y se orientó a que la junta resolviera congruentemente con la acción ejercitada aunque se ejercitaran acciones contradictorias -- con base en la que se considerará que había hecho valer el trabajador de acuerdo con la conducta -- procesal observada durante la tramitación del juicio. Esta situación dejará de tener efecto también pues la junta queda obligada por este artículo a pedir al trabajador que aclare la acción que ejercita para evitar el escollo ante apuntado. - Como se ve, pues este artículo resulta también -- viciatorio de las garantías de igualdad y de seguridad jurídica en los términos ya apuntados con anterioridad".<sup>86</sup>

Nosotros consideramos con apoyo en el principio dispositivo que rige en el Derecho Procesal del Trabajo que para que la junta oficiosamente subsane las irregularidades que contenga la demanda del Trabajador o de sus beneficiarios y no obrar en forma inquisitiva, deben modificarse las disposiciones descritas con antelación, en el senti-

---

86 Cfr. Francisco Ramirez Ponceca, Op. Cit. pag. 62.-

do, de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje cuando vean una demanda irregular de la parte trabajadora " de vista a la Procuraduría de la Defensa de Trabajo " para que subsane la demanda para el caso de que el propio trabajador no lo haga en la prevención que le haga la junta.

3.- En el caso de que la Junta de Conciliación y Arbitraje note que la demanda del Trabajador sea incompleta, entendiéndose por incompleta en cuanto a que ésta no comprenda todas las prestaciones según la acción intentada derivada de la Ley, LA JUNTA OPICIOSAMENTE SUBSANARA LAS PRESTACIONES QUE EN SU DEMANDA OMITIO RECLAMAR EL TRABAJADOR (art. 685, segundo párrafo).

Sobre éste tema el Licenciado Ramirez Fonseca nos manifiesta:

" El artículo 685, es una auténtica novedad en México. La denominada suplencia en la Deficiencia de la queja, existe en nuestra Legislación de Amparo cuando el quejoso sea un reo en materia Penal, un trabajador, un Ejidatario, un comunero o un núcleo de Población. Sin embargo, en este caso la suplencia existe unicamente en la Demanda y no durante el procedimiento como acontece, de acuerdo con las reformas, en todos los estadios procesales del litigio laboral. Por otra parte, la Suplencia en el

Juicio Constitucional, no tiene el impacto que -- puede presentarse en el procedimiento, porque dicho juicio es una simple verificación entre la -- Constitucionalidad del Acto reclamado visto a la Luz de la Ley Fundamental."<sup>87</sup>.

Y nos continúa diciendo el propio autor:

" La discriminación de que se hace objeto al patrón con respecto al Trabajador conculca de manera evidente la garantía de igualdad consagrada en el artículo primero de la Constitución..., por lo que respecta a la garantía Jurídica encontramos - una patente violación a los artículos 17, 123, -- fracción XX, de la Constitución. La obligación - que tiene el organo jurisdiccional de juzgar no - acontece la especie, pues se inviste a las Juntas de conciliación y Arbitraje que rebasan por mucho la de juzgar convirtiéndose en Jueces y parte"<sup>88</sup>.

Considero que el artículo 685, en su segundo párrafo rompe con el ya exprezado principio dispositivo de las partes y aunándome al pensamiento del Licenciado Francisco Ramírez Fonseca, consideramos que las Juntas al actuar de esa manera se convierten en jueces y partes, lo que no es su función, sino la de declarar el derecho al caso con--

---

87 Cfr. Francisco Ramírez Fonseca, Op. Cit. pág. 31 y sig.-  
88.Cfr. Francisco Ramírez Fonseca, Op. Cit. pág. 32.-

creto. Proponemos que se reforme tal dispositivo en el -- sentido de que se le dé vista a la Procuraduría de la Defen-- sa del Trabajo, para el efecto de suplir la deficiencia de-- la queja de los Trabajadores, y de esa manera no se trans-- gredan las garantías individuales en contra de la parte pa-- tronal.

Continuando con nuestra exposición sobre el-- juicio ordinario Laboral, la demanda que presenta el Trabaja-- dor deberá formularse por escrito, debiendo acompañar tan-- tas copias simples de traslado de la misma como demandados-- haya, además en la demanda se expresarán los Hechos en que-- funden sus peticiones el Trabajador y a su albedrío puede -- acompañar desde luego las pruebas para demostrar sus preten-- siones (art. 872). O bien puede ofrecer sus pruebas res-- pectivas en la etapa de ofrecimiento y Admisión de pruebas-- de conformidad con lo que establece el artículo 880, de la-- Ley, lo que es más recomendable ya que la parte demandada -- no conocerá las Pruebas sino hasta la etapa de Demanda y -- Excepciones. Es importante lo que establece el artículo 874 respecto a las notificaciones o falta de notificaciones a -- Juicio oportuna que se le haga a las partes; de oficio la -- Junta señalará nuevo día y hora para que tenga lugar la Au-- diencia de Conciliación demanda y Excepciones y ofrecimiento y Admisión de Pruebas, salvo las partes que concurran a la Audiencia, lo que equivale a convalidar la falta de notifi-- cación, o en su defecto cuando el actor se desista de las -- acciones que intente en contra de los Demandados que no ha--

yan sido notificados.

Las partes comparecientes a la Audiencia que darán notificadas de la nueva fecha para su celebración, las partes que fueron notificadas y que no concurrieron a la Audiencia, se les notificará por boletín o en estrados de la Junta; a las partes que no fueron notificadas se les hará personalmente (art. 874 ).

Una vez determinada la situación jurídica de las partes, quien el maestro J. Jesús Castorena la consibe:

" Es el Estado de un asunto conforme a Derecho para determinar una resolución del organo jurisdiccional por lo que se establecen las cargas que las partes pretenden imponerse o por la que se libera de las que se intentan por las propias partes".<sup>89</sup>

Pasaremos a exponer como se desarrolla la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones y Ofrecimiento y Admisión de Pruebas: La Audiencia se iniciará con la comparencia de las partes contendientes, los ausentes podrán intervenir en el momento en que se hagan presentes siempre y cuando la Junta no haya cerrado o tomado el acuerdo de la Diligencia respectiva.

---

<sup>89</sup> Cfr. J. Jesús Castorena, Op. Cit. pág. 53.



El artículo 875, de la Ley, nos dice que la referida Audiencia consta de Tres etapas y que son:

a).- De Conciliación, de Demanda y Excepciones y por último la de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.-

Al Comentar éste Artículo el Doctor Baltazar Cavazos Flores, nos dice:

" La idea del legislador fué acelerar el procedimiento. Muy laudable; sin embargo habrá muchos -- problemas prácticos. La Audiencia se llevará muchísimo tiempo por lo largo y complicado que resulta llevar acabo en un sólo acto la conciliación la ratificación de demanda, el subsanamiento, la contestación, el estudio de excepciones propuestas, ofrecimiento y admisión de Pruebas. Se requerirá mucho más personal de las juntas, ya que en lugar de celebrarse varias audiencias ante una mesa de desahogo, sólo se podrán llevar una o dos.- La Etapa de Conciliación se le descuidará pues -- los funcionarios estarán muy presionados con el poco tiempo y el jucho trabajo".<sup>90</sup>

Continuando con nuestra exposición tenemos - que la Etapa conciliatoria, su desarrollo lo contempla el -

---

90 Cfr. Baltazar Cavazos Flores, NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO TEMATIZADA Y SISTEMATIZADA, Editorial Trillas, Décima-Edición, México 1981.- página 537.-

artículo 876, en sus diversas fracciones y así tenemos que su fracción primera nos dice: Que las partes comparecerán personalmente a la Junta sin abogados Patronos, asesores o apoderados, exposición idéntica que contemplaba el artículo 466, de la Ley Federal del Trabajo de 1931, que en su parte conducente manifestaba:

" Durante el periodo de conciliación no se admitirá en las audiencias la intervención de asesores de las partes. Estas deberán comparecer personalmente, salvo que la Junta consienta en que sean representados, en casos devidamente justificados a juicio de la misma".

Cree mos que en forma inútil el legislador - logró su objetivo que es el que las partes lleguen a un -- arreglo conciliatorio, asiéndolos comparecer personalmente ya que al tenor de lo que establece el artículo 873, en relación con el artículo 876, VI, en caso de incomparecencia por parte del trabajador se le tendrá por inconforme con todo arreglo, y en el caso de la incomparecencia por parte del patrón, también se le tendrá por inconforme con todo - arreglo, debiendo presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones.

Para el caso en que ambas partes comparezcan a la etapa de Conciliación lo harán personalmente sin asistencia de sus respectivos apoderados (situación que los abogados nos parece indigno), la Junta intervendrá con pláti-

cas entre exortándolas para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio (frac. II). y si las partes llegaran a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto, y dicho convenio respectivo aprobado por la Junta, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo ( fracción III )

Las partes de común acuerdo pueden solicitar que se suspenda y por una sola vez, que se suspenda la audiencia con el objeto de conciliarse en éste caso se suspenderá la audiencia y se fijará día y hora para que tenga lugar la misma dentro de los 8 días siguientes; quedando notificadas las partes de la nueva fecha con los respectivos apercebimientos de ley ( Fracción IV ).

De no haber concurrido las partes a la etapa de conciliación se les tendrá por inconformes con todo arreglo pasando entonces a la etapa de demanda y Excepciones en donde las partes deberán comparecer personalmente. En ésta Etapa previa personalidad previamente acredita en Juicio -- de las partes contendientes, su desarrollo se encuentra --- plasmado en el artículo 878, de la Ley en sus diversas, o-- cho fracciones, y que es de la manera siguiente:

El Presidente de la Junta nuevamente hará -- una exhortación a las partes para que lleguen a un arreglo conciliatorio (lo que en la práctica no se cumple), considerando que está por demás esa fracción, toda vez que la conciliación tuvo su momento procesal para su celebración; per

sistiendo en su actitud las partes, la Junta dará uso de la palabra al actor, el que expondrá su demanda pudiendo modificarla, ratificarla o ampliarla con la obligación de precisar los puntos petitorios ( Frac. II, del artículo en estudio).

Opinamos que en éste momento procesal puede:

a).- Como ya se ha dicho ampliar su escrito de demanda y en tal caso la Junta suspenderá la Audiencia - señalando día y hora para que tenga verificativo la Audiencia de referencia, salvo que la parte demandada conteste en ese acto la ampliación de la queja.

b).- Puede ejercitar diversa acción a la inicialmente intentada, en éste caso la Junta señalará día y hora para que tenga lugar la Audiencia tal y como se hacía en la Ley de 1970.

c).- Se puede enderezar la demanda en contra de diversa persona a los demandados actuando en éste caso - la junta como se detalla en el inciso a, de ésta exposición.

d).- Se puede llamar a Juicio a Tercera persona extraña al mismo que tenga interés en él, en términos del artículo 690, de la Ley, Procediendo también la Junta - como se detalla en el inciso a, de ésta exposición, citando a éstas personas mediante notificación personal así como en el inciso que antecede.

Todo lo anterior se podrá hacer antes de --- que se reproduzca y ratifique, el escrito inicial de demanda del Actor, a excepción de la situación en que se llama a Juicio a tercera persona, en donde durante toda la secuela procedimental, hasta antes de cerrar la instrucción puede comparecer en cualquier momento.

Una vez trabada la Litis, entendiéndose por esto el Doctor Néstor de Buen Lozano:

" FIJACION DE LA LITIS, significa simplemente determinar los puntos cuestionados."<sup>91</sup>

Esto es, cuando la parte demandada contesta la demanda que la puede ser en forma oral o por escrito, y siendo de ésta última forma deberá entregarle forma simple de su contestación al Actor, y si no lo hace la junta se lo expedirá a su costa. (Art. en estudio, frac. III.), opondrá sus excepciones y defensas y tendrá la obligación de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en el escrito de demanda del actor, afirmándolos, negándolos, expresará los hechos que ignore por no serle propios, pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes, y en caso de inobservancia de lo anterior dan lugar a las siguientes situaciones Jurídicas:

a).- Si no contesta nada respecto de los hechos que contiene la demanda del actor será suficiente por-

<sup>91</sup> Cfr. Néstor de Buen Lozano, LA REFORMA DEL PROCESO LABORAL, Editorial Porrúa, S. A., Primera Edición, Mexico 1980. pág. 82.-

admitidos los mismos, en que no suscite controversia sin po-  
dérsele admitir prueba en contrario.

b).- Si niega pura y simplemente el derecho -  
que le invoca el actor en su demanda, importa la confesión-  
de los hechos que se contienen en aquélla en contra de su -  
perjuicio.

c).- La confesión de los hechos por parte del  
demandado no entraña la aceptación del derecho (frac.IV.).-

La excepción de Incompetencia, no libera al -  
demandado de contestar la queja del Actor, si no lo hace y-  
la junta se declara competente se tendrá por confesada la -  
demanda (frac. V.).-

También en la etapa de Demanda y Excepciones,  
es el momento procesal oportuno al tenor de lo que estable-  
ce la fracción VII, del artículo que se comenta en donde el  
demandado puede reconvenir al actor mismo, que en ese momen-  
to puede contestar la contrademanda o bien solicitar a la -  
Junta que señale dentro de los cinco días siguientes día y-  
hora para que tenga lugar la Audiencia de Conciliación De--  
manda y Excepciones y ofrecimiento y Admisión de Pruebas, -  
respecto de las pretenciones del reconvencionista. El Doc--  
tor Néstor de Buén L., prevé la situación en caso de la in-  
comparecencia del actor y nos dice:

\* La otra alternativa que todo hace suponer no ad

virtió el legislador, derivará de que sea el Actor- generalmente el Trabajador- quien no comparezca. La Ley es clara (art. 879), en el sentido de que se le tendrá por reproducida su demanda inicial, ¿ Pero, que ocurre si en esa hipótesis el demandado, aprovechando la ausencia del actor, le formula una contrademanda?, En ese caso, operando Ipso Jure, la inversión de la Condición procesal- (El actor o quejoso se convierte en demandado y este en demandante), se tendrá que aplicar la misma regla, esto es se le tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario"<sup>92</sup>

Nosotros consideramos atinada la observación del Maestro de Buén, y por lo tanto proponemos que se legisle y se implante un capítulo específico que regule la figura de la reconvencción, para cubrir las lagunas que la Ley adolece.

Las partes podrán por una sola vez replicar- y contrareplicar brevemente, asentándose en actas sus alegaciones si los solicitare.(frac. VI); vemos con muy poco acierto ésta fracción, ya que es interés de las partes y de la junta plasmar éstas figuras para dictaminar la verdad de batida en juicio.

Cuando el demandado no comparece a la etapa -

---

92 Cfr. Néstor de Buén L., Op. Cit. página 94.-

de demanda y excepciones al tenor de lo que establece el artículo 879, en su último párrafo; dice, que la demanda - instaurada en su contra se tendrá por contestada " en sentido afirmativo , salvo prueba en contrario " que demuestre en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas y que consistirá en demostrar que el actor no era su trabajador, que el demandado no es el patrón del Actor; que no existió el despido aducido por el actor; y que no son ciertos los hechos --- afirmados en la demanda.

Ahora bien, si las partes están de acuerdo - con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la Instrucción y se emitirá consecuentemente el Laudo respectivo. (Frac. VIII).

Ahora pasaremos al Estudio de la Etapa de - "Ofrecimiento y Admisión de Pruebas," El maestro Jesús Castorena entiende por pruebas:

" Pruebas.- Son los medios aptos en Derecho para acreditar los hechos de la demanda y de la contestación, o sea de la controversia, y para destruir la presunción Legal de Certeza de los hechos de la demanda, cuándo ésta se dá por contestada en sentido afirmativo." 93

---

93 Cfr. J. Jesús Castorena, Op. Cit. página 161.-



Audiencia que está regulada en el artículo 880, en sus cuatro Fracciones, así pues tenemos, que las partes deberán ofrecer sus pruebas observando las disposiciones del capítulo XII, del Título XIV, (frac. III).-

El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos pudiendo objetar las probanzas de su contraparte, a su vez ésta última persona también ofrecerá sus pruebas pudiendo también objetar las del Actor (frac. I.), ambas partes podrán ofrecer pruebas nuevas, siempre y cuando se relacionen con las ofrecidas por los mismos claro está, siempre y cuando no se haya cerrado la etapa de referencia por la Junta (Frac. II), pudiendo admitir posteriormente aquéllas probanzas que se refieran a hechos supervenientes o las pendientes a demostrar las tachas hechas valer a los testigos (Arts. 881, en relación con el artículo 778.).

Respecto a la objeción de las pruebas el Maestro J. Jesús Castorena. nos manifiesta;

" Que la objeción puede consistir, a).- en cuanto a su autenticidad, cuando se afirma que quien los extiende no tiene fé pública o cuando no se extiende por quien dice que los extendió, o porque no es el autor de ellos, o porque fué alterado. - b).- En cuanto a su contenido sin negar la autenticidad puede tratarse, por ejemplo de un acto si

mulado ; la objeción entonces se hace consistir - en que el acto real habido entre las partes es -- diverso del que consta en el instrumento.- c).- En cuanto a su alcance, la parte que lo objeta le atribuye un valor probatorio distinto del que le da la persona que lo presenta.-d).- También pueden ser - objetados porque no guarden relación con la cues - tión debatida, es decir, se admite que prueba el - hecho o el contrato que en él se contiene, pero - ese hecho no formó parte de la controversia. Puede - sin embargo, ese hecho constituir la base de una - presunción cuando guarde una relación de forzosi - dad con los hechos de la litis.<sup>94</sup>

Es interesante lo consignado en la última par - te de la fracción II, del artículo que se comenta ya que pre - veé, de que en caso de que el actor " necesite ofrecer nuevas pruebas relacionadas con los hechos desconocidos que se des - prendan de la contestación de la demanda ( digamos una renun - cia del trabajador que jamás haya firmado éste, presentada - por el demandado ); podrá solicitar que la audiencia se sus - penda ( la de ofrecimiento de pruebas ) para reanudarse a los 10 días siguientes a fin de preparar dentro de este plazo las pruebas correspondientes para disvirtuar los hechos descono - cidos.

---

94 Cfr. J. Jesús Castorena, Op, Cit., Página 172.

Por otro lado, no todo es negativo en la reforma procesal, es encomiable la obra del legislador en ubicar en un capítulo respectivo la regulación de las pruebas ya que si, recordamos la ley de 1970 y la de 1931 ; indebidamente la incluía en el capítulo correspondiente al procedimiento ordinario laboral a diferencia de la actual ley que plasma tal regulación de las pruebas en capítulos específicos.

Es importante lo que establece la fracción IV; del artículo que se comenta al decirnos: que concluido el ofrecimiento de pruebas; la Junta resolverá en forma inmediata sobre las pruebas que admita, que serán sólo aquellas a que se refieran a los hechos controvertidos siempre y cuando éstos no hayan sido confesados por las partes contendientes ( Art. 777 ) o en su defecto la junta puede desechar las pruebas que le ofrecieron las partes por no tener ninguna relación con la litis trabada en autos o bien por resultar inútiles o intrascendentes; expresando el motivo de ello (Art.779).

El artículo 782 al igual que el artículo 878- fracción VIII ( ya comentado ) la ley vuelve a reiterar sobre el principio de que, si las partes están conformes con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho , al concluir la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas , se otorgará a las partes término para alegar y se dictará el laudo correspondiente conforme a derecho proceda.

La Junta en el mismo acuerdo en donde admita o deseche las probanzas que aporten las partes señalará día y hora para la celebración de la audiencia de " desahogo de pruebas " las que deberá efectuarse dentro de los 10 días hábiles siguientes y ordenará en su caso se giren los oficios necesarios para recabar los informes o copias que deba expedir autoridad alguna o que tenga que exhibir terceras personas; siempre y cuando así lo hayan solicitado el oferente con los apercibimientos de ley y dictará las medidas necesarias, a fin de que el día de la audiencia lo puedan desahogar todas las pruebas que se hayan admitido.

Cuando por la naturaleza de las pruebas admitidas, la Junta considere que no es posible desahogarlas en una sola audiencia, en el mismo acuerdo señalará los días y horas en que deberán desahogarse, aunque no guarden el orden en que fueron ofrecidas, procurando se reciban primero las del actor y después las del demandado; éste período no debe exceder de 30 días ( Art. 883 ), sobre éste artículo el Licenciado Francisco Ramirez Fonseca nos comenta:

" En el acuerdo de admisión de pruebas, que como ya vimos debe dictarse en la audiencia de ofrecimiento y admisión de las mismas, la Junta debe señalar fecha para que, dentro de los diez días hábiles siguientes se celebre la audiencia de desahogo de pruebas

bas. Pese al sano propósito del artículo que se comenta, vemos imposible que la junta pueda dictar -- las medidas necesarias a fin de que el día de la audiencia se puedan desahogar todas las pruebas que se hayan admitido. Por consiguiente, siempre tendrá aplicación la última parte de éste artículo que permite el señalamiento de fechas diferentes para que pueda irse suspendiendo la audiencia hasta lograr el desahogo de todas las pruebas. Conviene aclarar que dicha suspensión no autoriza a romper la unidad en el desahogo de la prueba testimonial, pues ello daría lugar a que los testigos que van a declarar con posterioridad puedan ponerse de acuerdo con los que ya declararón "95

En el período de desahogo de pruebas la audiencia la regula el artículo 884; en sus IV; fracciones y así tenemos que una vez abierta la audiencia por la Junta ; primeramente se desahogarán las pruebas de la parte actora las que estén debidamente preparadas e inmediatamente después se desahogarán las del demandado o en su caso, aquellas que hubieren sido señaladas para desahogarse en su fecha ( Fracc. I ).

Si faltare por desahogar alguna prueba por no estar debidamente preparada, se suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes, haciéndose -

uso de los medios de apremio a que se refiere esta ley, ( Fracción II ).

Si las únicas pruebas que falten por desahogarse copias o documentos que hayan solicitado las partes - no se suspenderá la audiencia sino; que la Junta requerirá - a la autoridad o funcionario omiso; le remita los documentos o copias; si dichas autoridades no cumplieran con esa obligación a solicitud de parte, la junta se lo comunicará al superior jerárquico para que se le apliquen las sanciones correspondientes ( Fracción III en relación con el artículo 688 ).

Los artículos 886, 887 en su segundo párrafo - en relación con el artículo 782 y 783 ; de la Ley ya que se plasman las diligencias para mejor proveer por parte de la Junta, en donde por enésima vez se rompe con el sistema dispositivo que debe imperar en todo proceso para optar por el sistema inquisitivo.

Desahogadas las pruebas, las partes, en la misma audiencia, podrán formular sus alegatos ( Art. 884 , IV ).

Consecuentemente en el artículo 885, se plasma lo concerniente " al dictamen que emite la Junta de la controversia debatida en el pleito ", sobre este tema el Licenciado Francisco Ramirez Fonseca nos comenta:

" Desahogadas las pruebas queda cerrada la instrucción y se procederá a formular por escrito el proyecto de resolución en forma de laudo. Este proyecto prácticamente debe cumplir con los mismos requisitos de un laudo, con excepción de lo relativo al extracto de los alegatos " <sup>95</sup>

Los artículos 886, 887 y 888, contemplan la denominada " audiencia de resolución " al respecto el tratadista en cita nos manifiesta:

" Practicadas las diligencias, en su caso, el Presidente citará a los miembros de la Junta para la discusión y votación del proyecto " <sup>96</sup>

El propio autor nos sigue diciéndonos:

" Si el proyecto fue aprobado sin objeciones de --- ninguna especie quedará elevado a la categoría de laudo procediéndose a su firma inmediata. Si hubiere objeciones se encargará el secretario que dicte - el laudo tomando en consideración las observaciones que se hayan hecho al proyecto " <sup>97</sup>

Finalmente viene lo que se conoce el " engrosamiento del laudo " y que lo regula el Artículo 890 de la Ley, al respecto nos dice el precitado jurista Francisco Ramírez -

---

95. Cfr. Francisco Ramírez Fonseca, Op. Cit., Página 143

96. Cfr. Francisco Ramírez Fonseca, Op. Cit., Página 144.

97. Cfr. Francisco Ramírez Fonseca, Op. Cit., Página 145.

" Engrosado el laudo el secretario procederá a recabar la firma de los miembros de la Junta que hayan votado en el negocio, turnando el expediente al actuario para que notifique personalmente el laudo a las partes ?<sup>98</sup>

Queremos concluir con el presente trabajo diciendo que la Reforma Procesal que sufrió la Ley Federal del Trabajo y que se publicó en el Diario Oficial de la Federación de Fecha 4 de Enero del año de 1980; las que entraron en vigor el primero de mayo del propio año, y concretamente refiriéndonos al " Procedimiento Ordinario Laboral " éste adolece de técnica- jurídica, todas vez que el propósito del legislador de que la " conciliación " tenga resultados positivos entre las partes contendientes no operará por la simple razón de que casi conmina a la parte patronal para que lo haga haciéndolo comparecer personalmente a la referida etapa— por otra parte su intención de que, los juicios laborales -- se desarrollen en el menor tiempo posible tampoco ha tenido resultados positivos; todas vez que en el desahogo de las pruebas se hacen en " varias audiencias " en donde prácticamente se sigue el sistema que contenía la Ley de 1970; en fin nuestras inquietudes ya han quedado plasmadas en este capítulo del presente trabajo que felizmente llegamos a la culminación del mismo.

---

98 Ufr. Francisco Ramírez Fonseca, Op. Cit., Página 145 y siguiente.



C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA.- Concluyendo diremos, que la sangre hambre y sufrimientos, que son los cimientos ofrendados por la clase trabajadora para constituir la rama jurídica autónoma denominada " Derecho del Trabajo " es una lucha que no ha acabado, más bien es una lucha que apenas empieza, hasta lograr una legislación de trabajo que verdaderamente dignifique como persona humana a la clase trabajadora del mundo.

SEGUNDA.- El procedimiento ordinario laboral en lo concerniente a los conflictos individuales de naturaleza jurídica que contempla en su aspecto adjetivo la Ley Federal del Trabajo vigente, es bien intencionada en proteger a la clase económicamente débil ( laborante ), sin embargo le falta técnica- jurídica al legislador para lograr su propósito, por la razón de no apegarse a los lineamientos de nuestra Ley Fundamental ya que al dejar las normas laborales en estado de indefensión a la parte patronal, la que, al recurrir las resoluciones ante la Autoridad Federal, mediante el juicio de garantías dejará en el infinito los derechos de los trabajadores.

TERCERA.- Proponemos que se reforme el 2o. párrafo del artículo 685 porque al subsanar la demanda irregular del trabajador, oficiosamente la Junta se estará convirtiendo en juez y parte es decir, rompe con el principio dispositivo que debe imperar en todo proceso para implantar el inquisitivo.

CUARTA.- Es necesario que también se reforme el artículo 784 ; ya que por principio procesal de instancia de parte y de igualdad procesal ; son las partes contendientes las que deberán comprobar en juicio sus respectivas acciones y defensas e excepciones que opongan .

QUINTA.- Se debe reformar lo concerniente a la regulación de la " etapa de conciliación " que contempla el artículo 876 , en su fracción I; ya que la ausencia de apoderados y en especial el del trabajador, al dejar sólo a éste lo deja a merced del empresario, que junto con la confabulación de las autoridades del trabajo lo obligan a un arreglo no ajustado a derecho, aprovechando la ignorancia y miseria de aquél.

SEXTA.- Para que no se violen las formalidades del procedimiento, se debé aumentar el término para el emplazamiento para las partes y por lo tanto se debe de reformar el artículo 873, en su primer párrafo, ya que es im-

sible, física y materialmente al emnos en el Distrito Feder-  
al. Toluca; Etc., que el C. Actuario respectivo de la Junta  
competente emplace a juicio a la parte demandada, en un lap -  
so de 5 días hábiles, antes de los 15 días, a la celebración  
de la " audiencia de conciliación, demanda y excepciones y -  
ofrecimiento y admisión de pruebas " si se toma en consideraci  
ción que tal emplazamiento, cuando menos lo hará con 10 días  
de anticipación a la celebración de la audiencia referida.

SEPTIMA.- Sólo operará el principio de concentraci  
ción en aglutinar en una sola audiencia la " conciliación -  
demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de las prue-  
bas " pero para el desahogo de las mismas, las Juntas han actu  
tado de conformidad con lo establece el artículo 883 segun-  
do párrafo; esto es han seguido aplicando el sistema de la -  
ley de 1970 " el de señalar en varias audiencias el desahogo  
de las pruebas aceptadas; excediendo de los 30 días que como  
límite fija la ley para el precitado deshaogode las proban -  
zas.

OCTAVA.- La ley vigente deja una laguna al no  
regular debidamente la figura de la reconvención, por lo que  
proponemos un capítulo respectivo para ésta.

NOVENA.- Se necesita implantar nuevamente el-  
capítulo de las " recusaciones " ya que los impedimentos y -

las excusas en la práctica jamás se dará el supuesto que la ley prevé, en primer lugar por el gran cúmulo de trabajo que tienen la Junta y porque hace falta depurar los funcionarios de su ética profesional al ejercer sus funciones como tales.

DECIMA.-Para que no actúe oficiosamente la junta en subsanar las demandas irregulares y de aportar medios probatorios en favor de la parte trabajadora, en detrimento de la parte patronal y no conculcarle sus garantías individuales, la Junta deberá darle vista a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para que ésta subsane la demanda y ofrezca a los medios probatorios.

BIBLIOGRAFIA GENERAL .

--ALSINA, HUGO, " Tratado Teorico Práctico de-  
Derecho Procesal Civil y Comercial " Tomo I, 1941.

--CASTORENA J. JESUS, " Procesos del Derecho -  
Obrero " .

--CISNEROS BERMUDEZ " La Carga de la Prueba --  
en el Derecho del Trabajo " segunda Edición, México 1976.

--COUTURE ADUARDO J. " Estudios De Derecho Pro-  
cesal Civil " Tomo I, 1948.

CHIOVENDA, GUISEPPE, "INSTITUCIONES DE DERECHO--  
PROCESAL CIVIL ", Volúmen I, 1948.

DE LA CUEVA MARIO, " Derecho Mexicano del Tra-  
bajo "Tercera Edición. 1975.

DE LITALA, LUIGI, " Derecho Procesal del Tra -  
bajo " Volúmen I, 1949.

GUERRERO EUQUERIO, " Manual del Derecho del --  
Trabajo "undécima Edición, México 1975.

GEORGI, J. " Teoria de las Obligaciones ",1944

GOLDSCHMIDT, JAMES, " Derecho Procesal Civil "  
1936.

LAZCANO, DAVID, " Jurisdicción y Proceso "1946

MENENDEZ PIDAL, JUAN, " Drecho Procesal Social "  
1947.

SANCHEZ ALVARADO ALFREDO " Instituciones del -  
Derecho Mexicano del Trabajo " Pimera Edición, Tomo I, Volu-  
men I.

PALLARES, EDUARDO, " Diccionario de Derecho -  
Procesal Civil " 1963.

PORRAS ARMANDO , " Derecho Procesal del Pro-  
cesal del Trabajo", Editorial Cajica . 1968

RAMIREZ FONSECA " Comentarios a las Reformas -  
de la Ley Federal del Trabajo " Primera Edición, Editorial -  
Publicaciones Administrativas y Contables S.A. México 1980.

RAMIREZ FONSECA " Anticonstitucionalidades -  
y contradicciones de las Reformas a la Ley Federal del Traba-  
jo " Primero Edición, Editorial Publicaciones Administrativas -  
y Contables S.A..

RAMIREZ FONSECA FRANCISCO: " La prueba en el -  
Procedimiento Laboral " Tercera edición 1980.

STAFFORTNE, EDUARDO R. " Derecho Procesal -  
Social " 1956.

TRUEBA URBINA ALBERTO, "Ley Federal del Trabajo  
edición 42. México 1981.

TRUEBA URBINA ALBERTO, " Nuevo Derecho del --  
Trabajo ", Tercera Edición 1970.

TRUEBA URBINA ALBERTO " Tratado teórico- Prá-  
tico de Derecho Procesal del Trabajo " primera Edición, Méxi-  
co 1965.

BALTAZAR CAVAZOS FLORES " Nueva Ley Federal -  
del Trabajo y sistematizada " Decima edición, editorial Tri-  
llas, Mexico 1981.

De Buen LOZANO NESTOR, " La Reforma del Pro-  
ceso Laboral " Primera edición, México. 1980.

#### LEGISLACION

Constitución Política de los estados Unidos -  
Mexicanos.

Ley Federal del Trabajo de 1931

Ley Federal del Trabajo de 1970.

Reforma Procesal de 1980.

Código federal de procedimientos Civiles.